

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACION AUTO FECHADO 10 MARZO 2023**  
**RADICADO: 54001-4003-005-2007-00508-00 DEMANDANTE: RAFAEL LEAL VEGA**  
**DEMANDADO: MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA PROCESO: EJECUTIVO**  
**HIPOTECARIO**

gustavo garcia <gustavo.garcia.ortega@hotmail.com>

Lun 13/03/2023 4:24 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Nuñez <poderquetransforma@yahoo.es>

BUENAS TARDES: DE MANERA RESPETUOSA EN UN ARCHIVO ADJUNTO ME PERMITO ENVIAR EL SIGUIENTE:

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACION AUTO FECHADO 10 MARZO 2023**  
**RADICADO: 54001-4003-005-2007-00508-00**  
**DEMANDANTE: RAFAEL LEAL VEGA**  
**DEMANDADO: MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA**  
**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

SOLICITOLE ACUSAR RECIBIDO

ATENTAMENTE,

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA  
ABOGADO



**GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**  
**ABOGADO TITULADO**  
**FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL**

Señor  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION AUTO FECHADO 10 MARZO 2023  
RADICADO: 54001-4003-005-2007-00508-00  
DEMANDANTE: RAFAEL LEAL VEGA  
DEMANDADO: MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

**GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, mayor de edad y vecino de Cúcuta, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.439.281 de Cúcuta, y TP Nro. 162.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada señora **MARIA TRINIDAD TOLOZA (qepd)**, de manera respetuosa me permito presentar recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023 a través del cual su Despacho se abstuvo de darle tramite al avalúo comercial presentado con el argumento de que se abstendrá de pronunciamiento al respecto, por cuanto el suscrito carece de **luz postulandi** ya que en el proceso comparecieron los sucesores procesales de la demanda y los mismos no han constituido apoderado judicial conforme se le requirió en providencia del 29 de noviembre de 2022.

#### PETICION

PRIMERO: Solicito revocar el auto de fecha 10 de marzo de 2023 mediante el cual su Despacho se abstuvo de darle tramite al avalúo comercial presentado con el argumento de que se abstendrá de pronunciamiento al respecto, por cuanto el suscrito carece de **luz postulandi** ya que en el proceso comparecieron los sucesores procesales de la demanda y los mismos no han constituido apoderado judicial conforme se le requirió en providencia del 29 de noviembre de 2022

SEGUNDO: Se establezca que el suscrito sigue siendo el apoderado de la señora MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA (qepd) y que por ese poder que me fue conferido en vida de la antes mencionada, se le dé tramite al avalúo comercial presentado

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación el siguiente:

**PRIMERO:** Por auto del 22 de marzo de 2022 el señor Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta en Oralidad en la parte final del folio uno del mencionado auto menciono textualmente lo siguiente: “en este punto, pertinente es indicar que pese al fallecimiento del extremo pasivo, al mismo no se encuentra en causal de interrupción del proceso, al tenor del numeral 1 del artículo 159 de la norma procesal civil. **El proceso** o la actuación posterior a la sentencia **se interrumpirán 1. Por muerte enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto del apoderado judicial**, representante o curador-adlitem, **situación que no se presenta en este caso** como quiera que la fallecida se encuentra representada por apoderado y dicho poder no ha sido revocado por los eventuales sucesores procesales o representantes.



**GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**  
**ABOGADO TITULADO**  
**FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL**

**SEGUNDO:** Por lo anterior es claro, diáfano y conciso y no hay lugar a equivocaciones de que el suscrito es el apoderado de la demandada MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA (qepd), como quiera que el poder no ha sido revocado por los eventuales sucesores procesales o representantes y por ese motivo el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta en oralidad, tiene la obligación de darle tramite al avalúo comercial que le fue presentado, sin dilación alguna porque el suscrito sigue siendo el apoderado de la señora MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA (qepd) y repito nuevamente que en ningún momento aparece escrito de los sucesores procesales o representantes confiriendo un nuevo poder.

**TERCERO:** De esta manera se está violando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia cuando resuelve en el numeral primero abstenerse de resolver lo solicitado por el suscrito y según el señor Juez por qué estuvieron presentes los comparecientes sucesores procesales de la demandada el día de la diligencia de remate que fue el 24 de febrero de 2023 a las 08:00 horas, diligencia en la cual los presuntos herederos no tuvieron actuación alguna ni designaron un nuevo abogado, lo cual se prueba en los audios y en la grabación de la audiencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 320 y 322 del Código General del Proceso

### **PRUEBAS**

- Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso ejecutivo, la grabación de audio y video de la audiencia del 24 de febrero de 2023 a las 8 de la mañana.
- Copia del auto de fecha 22 de marzo de 2022 emanado por el Juzgado Quinto Civil Municipal

### **NOTIFICACIONES**

- El suscrito recibe notificaciones en mi oficina ubicada en la calle 7A No. 2E-96 Barrio Popular de Cúcuta, correo electrónico [gustavo.garcia.ortega@hotmail.com](mailto:gustavo.garcia.ortega@hotmail.com), celular 3138873068.

Sírvase obrar de conformidad

**GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**  
C.C. No. 13.439.281 expedida en Cúcuta  
T.P. No. 162.011 del C.S.J.

*DIRECCION: CALLE 7A No. 2E -96 BARRIO POPULAR*  
*CELULAR: 3138873068 EMAIL: [gustavo.garcia.Ortega@hotmail.com](mailto:gustavo.garcia.Ortega@hotmail.com)*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2007-00508-00

*hasta el  
06 marzo  
2022*

Es del caso por economía procesal, dar traslado al extremo pasivo, a través de su apoderado judicial, de la liquidación del crédito obrante a folios 011-012.PDF, en los términos del inciso 2 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora, teniendo en cuenta el avalúo catastral allegado visto a folios 013-014.PDF, así como también lo previsto y establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor catastral allegado es por la suma de 208.845.000 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 260-97800 el cual incrementado en un 50 %, arroja un valor total del avalúo, por la suma de \$ 313.267.500.

Por otra parte, el Dr. German Gustavo Garcia Ortega, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, allega en fotocopias autenticadas el Registro Civil de Defunción de la señora MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA (Q.E.P.D) y solicita la sucesión procesal del art. 68 de la norma procesal civil.

Lo anterior está regulado en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone: "ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes (en este caso el señor **MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA (Q.E.P.D)**, quien le suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores.

Ahora bien, pese a que el apoderado judicial de la parte demandada en escrito, solicita que se continúe con la respectiva sucesión procesal, no hace una manifestación referente los herederos del litigante fallecido, y en aras de garantizar el debido proceso, y el respectivo impulso procesal dentro de la presente actuación, es del caso **REQUERIR** formalmente al **DR. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, apoderado de la parte actora, para que evidencie ante esta unidad judicial, si conoce sucesor procesal alguno, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, para que acredite medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, su condición de herederos, conyugue, albacea con tenencia de bienes, o el correspondiente curador de la fallecida, e indiquen si existen otros sucesores procesales del litigante fallecida, términos contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Así mismo, indique sus correspondientes direcciones de notificaciones físicas y electrónicas.

En este punto, pertinente es indicar que pese al fallecimiento del extremo pasivo, el mismo no se encuentra en causal de interrupción del proceso, al tenor del numeral 1 del art. 159 de la norma procesal civil "El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem", situación que no se presenta en este caso, como quiera de que la fallecida se encuentra representada por apoderado, y dicho poder no ha sido revocado por los eventuales sucesores procesales o representantes.

Así mismo, es del caso memorar a los extremos procesales y/o de la parte interesada, que la sucesión procesal no se declara de oficio, Al respecto al corte suprema de justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 ha dicho:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente.”*

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR TRASLADO** al extremo pasivo, a través de su apoderado judicial, de la liquidación del crédito obrante a folios 011-012.PDF, en los términos del inciso 2 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: DAR TRASLADO** del mismo a la parte demandada por el término de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor catastral allegado es por la suma de 208.845.000 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 260-97800 el cual incrementado en un 50 %, arroja un valor total del avalúo, por la suma de \$ 313.267.500.

**TERCERO: REQUERIR** al **DR. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, apoderado de la parte demandada, para que evidencie ante esta unidad judicial, si conoce sucesor procesal alguno, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, para que acredite medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, su condición de herederos, conyugue, albacea con tenencia de bienes, o el correspondiente curador de la fallecido litigante **MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA (Q.E.P.D)**, términos contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Así mismo, indique sus correspondientes direcciones de notificaciones físicas y electrónicas, de ser el caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy 23-  
MARZO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



# REFERENCIA: INFORMACION RESPECTO RECURSO APELACION ENVIADA A SU DESPACHO CON FECHA 13 MARZO 2023

RADICADO: 54001-4003-005-2007-00508-00 DEMANDANTE:



RAFAEL LEAL VEGA DEMANDADA: MARIA TRINIDAD TOLOZA

PRADA (QEPD) PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Categoría verde X



[gustavo garcia <gustavo.garcia.ortega@hotmail.c>](mailto:gustavo.garcia.ortega@hotmail.c)



Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

Vie 17/03/2023 3:38 PM



BUENAS TARDES: DE MANERA RESPETUOSA EN UN ARCHIVO ADJUNTO ME PERMITO ENVIAR EL SIGUIENTE MEMORIAL:

**REFERENCIA:** INFORMACION RESPECTO RECURSO APELACION ENVIADA A SU DESPACHO CON FECHA 13 MARZO 2023

**RADICADO:** 54001-4003-005-2007-00508-00

**DEMANDANTE:** RAFAEL LEAL VEGA

**DEMANDADA:** MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA (QEPD)

**PROCESO** EJECUTIVO HIPOTECARIO

SOLICITOLE ACUSAR RECIBIDO

ATENTAMENTE,

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA  
ABOGADO

Responder

Reenviar



# GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA

Abogado TITULADO

FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL

**SEÑOR  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA  
E.S.D.**

**REFERENCIA: INFORMACION RESPECTO RECURSO APELACION  
ENVIADA A SU DESPACHO CON FECHA 13 MARZO 2023**  
**RADICADO: 54001-4003-005-2007-00508-00**  
**DEMANDANTE: RAFAEL LEAL VEGA**  
**DEMANDADA: MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA (QEPD)**  
**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 13.439.281 de Cúcuta, Tarjeta Profesional No. 162.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA (QEPD)**, de manera respetuosa me permito solicitar información con relación al recurso de apelación presentado contra el auto emanado de su Despacho con fecha 10 de marzo de 2023 y enviado a ese Juzgado a través de correo electrónico el día 13 de marzo de 2023 como se puede visualizar en la imagen que aparece a continuación, sin que hasta la fecha se haya enviado de parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta el acuse de recibo y tampoco se haya registrado en la consulta de procesos de la rama judicial o se haya corrido el traslado del mismo en los estados electrónicos de la rama judicial.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION AUTO FECHADO 10 MARZO 2023 RADICADO: 54001-4003-005-2007-00508-00 DEMANDANTE: RAFAEL LEAL VEGA DEMANDADO: MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA PR...

about:blank

Eliminar Archivar Informar Responder a todos Clasificar

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION AUTO FECHADO 10 MARZO 2023 RADICADO: 54001-4003-005-2007-00508-00  
DEMANDANTE: RAFAEL LEAL VEGA DEMANDADO: **MARIA TRINIDAD TOLOZA** PRADA PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

gustavo garcia  
Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Seccional Cucuta  
CC: Carlos Nuñez  
Lun 13/03/2023 16:23

RECURSO DE APELACION CO...

BUENAS TARDES: DE MANERA RESPETUOSA EN UN ARCHIVO ADJUNTO ME PERMITO ENVIAR EL SIGUIENTE:

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACION AUTO FECHADO 10 MARZO 2023**  
**RADICADO: 54001-4003-005-2007-00508-00**  
**DEMANDANTE: RAFAEL LEAL VEGA**  
**DEMANDADO: MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA**  
**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

SOLICITOLE ACUSAR RECIBIDO

ATENTAMENTE,

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA  
ABOGADO

Responder Responder a todos Reenviar

Buscar 28°C Mayorm. nubla... 3:04 p. m. 17/03/2023



# GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA

Abogado TITULADO  
FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL

Fecha de Consulta : Viernes, 17 de Marzo de 2023 - 03:09:27 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho		Ponente			
005 Juzgado Municipal - Civil		Juzgado 5 Civil Municipal de Cúcuta (Oralidad)			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- RAFAEL LEAL VEGA - BLANCA DURAN QUINTERO		- MARIA TRINIDAD - TOLOZA PRADA			
Contenido de Radicación					
Contenido					
HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Mar 2023	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2023 A LAS 18:10:17.	13 Mar 2023	13 Mar 2023	10 Mar 2023
10 Mar 2023	AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO SE ABSTIENE DE RESOLVER LO SOLICITADO - FIJA HORA Y FECHA DE REMATE			10 Mar 2023
06 Mar 2023	AL DESPACHO	JS (ONEDRIVE)			06 Mar 2023
03 Mar 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	CORREO 2023/03/03 SOLICITUD DEVOLUCION DINERO Y FECHA DE REMATE			03 Mar 2023
23 Feb 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	CORREO 20/02/2023 MEM APOD			23 Feb 2023

## NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la calle 7 A No. 2E-96 Barrio Popular de Cúcuta, correo electrónico [gustavo.garcia.ortega@hotmail.com](mailto:gustavo.garcia.ortega@hotmail.com), celular 3138873068

Altamente agradecido,

**GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**  
C.C Nro. 13.439.281 expedida en Cúcuta  
T.P. Nro. 162.011 del C.S.J.

**Radicado: 2.019 - 00032 - 00 // Sustentación recurso de reposición // Fabio Enrique Fernández Numa contra Adolfo José Díaz Salguero y otros.**

Miguel Leandro Diaz Sanchez <migueldiaz@diazabogados.legal>

Jue 2/03/2023 9:09 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., uno (01) de marzo de 2.023.

Doctor

**Hernando Antonio Ortega Bonet**

Juez Quinto Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta

E.S.D.

<b>Asunto:</b>	Sustentación recurso de reposición.
<b>Referencia:</b>	Proceso ejecutivo impropio de Fabio Enrique Fernández Numa contra Adolfo José Díaz Salguero y otros.
<b>Demandante:</b>	Fabio Enrique Fernández Numa.
<b>Demandados:</b>	Adolfo José Díaz Salguero y otros.
<b>Referencia:</b>	Proceso ejecutivo impropio No. 2.019 – 00032 – 00.

**Miguel Leandro Díaz Sánchez**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.527.008 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico «migueldiaz@diazabogados.legal», actuando en nombre y representación del extremo demandado, a través del presente medio me permito allegar memorial en formato PDF junto con sus respectivos anexos, y que constan de cuatro (04) folios.

Del Señor Juez,

**Miguel Leandro Díaz Sánchez**

**C.C. Nro. 91.527.008 de Bucaramanga**

**T.P. Nro. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura**

Atentamente,

**MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ**

Abogado especialista y consultor empresarial |

Mob : [+573185277513](tel:+573185277513)

Skype : +573009291666

Email: [migueldiaz@diazabogados.legal](mailto:migueldiaz@diazabogados.legal)



Calle 37 No. 33 - 28 Of 201 - B/manga

Calle 19 No. 3A - 43 Of 208 - Bogotá D.C.

JUS/ICE

2/3/23, 11:01

Correo: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

Este mensaje y sus anexos contienen información confidencial y/o legalmente protegida; y sólo puede ser utilizado por la persona a la que va dirigido. Si usted ha recibido este mensaje por error, le solicitamos que borre inmediatamente este mensaje así como todas sus copias guardadas en algún medio de almacenamiento y/o disco duro, y le notifique al remitente sobre ésta situación. Al recibir este mensaje de manera errónea, Usted se obliga a abstenerse, directa o indirectamente, de revelar, distribuir, utilizar, imprimir, almacenar la totalidad o parte del presente mensaje.

Bogotá D.C., uno (01) de marzo de 2.023.

Doctor

**Hernando Antonio Ortega Bonet**

Juez Quinto Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta  
E.S.D.

<b>Asunto:</b>	Sustentación recurso de reposición.
<b>Referencia:</b>	Proceso ejecutivo impropio de Fabio Enrique Fernández Numa contra Adolfo José Díaz Salguero y otros.
<b>Demandante:</b>	Fabio Enrique Fernández Numa.
<b>Demandados:</b>	Adolfo José Díaz Salguero y otros.
<b>Referencia:</b>	Proceso ejecutivo impropio No. 2.019 – 00032 – 00.

**Miguel Leandro Díaz Sánchez**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.527.008 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico «miguelldiaz@diazabogados.legal», actuando en nombre y representación del extremo demandado, a través del presente escrito y dentro del término que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, acudo respetuosamente ante su Despacho con el propósito de formular y promover **recurso de reposición** contra el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2.023, conforme con las consideraciones que se esgrimen a continuación:

**I. Fundamentos de la reposición.**

1.- Mediante providencia del veinticuatro (24) de febrero de 2.023 su Señoría dispuso:

*“(…) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, localizados en la Calle 1 No. 5-39 Barrio La Merced de Cúcuta, denunciados como de propiedad del demandado OCTAVIO CASTILLO GARCIA, C.C. 88.217.302, que se encuentren en la dirección ya anotada, o la que se indique al momento de la diligencia, advirtiendo que son inembargables los bienes descritos en el artículo 594 del C.G. del P.*

(...)

Asunto: Sustentación recurso de reposición.  
Demandado: Adolfo José Díaz Salguero y otros.

---

*Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posean los demandados; ADOLFO JOSE DIAZ SALGUERO, C.C. 13.439.101, CARMENZA PINEDA PAREDES, C.C. 51.643.059, y OCTAVIO CASTILLO GARCIA, C.C. 88.217.302, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otro título bancario y financiero que posea en los siguientes bancos: "DEL BANCO W." (...)"*

2.- Ahora bien, para acceder a las referidas cautelas, el Despacho tuvo que tener como fundamento legal el artículo 599 del C.G.P., cuyo contenido señala que:

*"(...) Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)"***

3.- Pues bien, revisado íntegramente el plenario todo parece indicar que el Despacho no cumplió con lo que reglamentariamente le corresponde, que es precisamente regular las medidas cautelares a lo que proporcional y objetivamente es posible acceder.

Veamos:

3.1.- Mediante providencia del uno (01) de marzo de 2.017, el entonces Despacho de conocimiento, Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, decretó las siguientes medidas cautelares:

*"(...) el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada ADOLFO JOSE DIAZ SALGUERO, identificado con la C.C. # 13.439.101, CARMENZA PINEDA PAREDES con la C.C. # 51.643.059 y OCTAVIO CASTILLO GARCIA con la C.C. # 88.217.302, posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares y limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$8.100.000).*

(...)

---

Asunto: Sustentación recurso de reposición.  
Demandado: Adolfo José Díaz Salguero y otros.

---

*DECRETAR el embargo posterior del bien inmueble de la parte demandada OCTAVIO CASTILLO GARCIA, ubicado en la calle 1 No. 5-39 Barrio La Merced de esta cité folio de matrícula inmobiliaria No. 260-70490 (...)*”.

**3.2.-** Ambas medidas cautelares rindieron frutos al extremo demandante, tal como se puede comprobar:

Folio treinta y cinco (35): Registro de medida cautelar sobre inmueble 260 – 70490.

Folio ciento treinta y treinta y uno (130 – 131): \$8.100.000 embargados a Adolfo José Díaz.

Folio ciento sesenta (160): \$8.100.000 embargados a Octavio Castilla.

**3.3.-** Ahora bien, el inmueble cuyo embargo fue registrado por la parte demandante está avaluado catastralmente en \$309.221.000, tal como se evidencia en la factura de impuesto predial expedido por el municipio de San José de Cúcuta, por lo tanto, tras una operación matemática de poca complejidad se puede deducir que aquel avalúo excede sin ningún cuestionamiento, del *“doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)*”

Esta conclusión además debe acompañarse de los títulos de depósito judicial que reposan en el plenario, que disminuyen naturalmente la obligación ejecutada.

**4.-** Así las cosas, no hay dudas sobre el exceso de las medidas cautelares practicadas en el plenario, específicamente las adoptadas en favor del demandante en el auto objeto de recurso, de tal suerte que, haciendo honor al contenido normativo que establece el artículo 599 del C.G.P., se solicita al Señor Juez reconsidere su decisión, y como corolario de ello reponga la providencia censurada negando las medidas cautelares deprecadas por ser excesivas desde el punto de vista normativo.

Del Señor Juez,



**Miguel Leandro Díaz Sánchez**  
**C.C. Nro. 91.527.008 de Bucaramanga**  
**T.P. Nro. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura**

---

Carrera 11 Nro. 94 – 47, Edificio Montecarlo, Oficina 205  
Bogotá D.C. – Cundinamarca  
444 Alaska Avenue, Suite #BHU714, CA 90503  
Torrance - CA  
Móviles: 57 + 318 + 5277513 // 57 + 300 + 9291666  
Email: migueldiaz@diazabogados.legal



**MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ALCALDIA**  
**SUBSECRETARÍA DE RENTAS E IMPUESTOS LEY 1995 / 2019**  
**890501434-2**

CALLE 11 #5 - 49 CENTRO Teléfono 607-5960140

Fecha de emisión: 01/03/2023

Fecha Vencimiento: 01/03/2023

**PAGO PARCIAL**

**Recibo No. 00302193**

**Cédula Catastral Nacional:** 01-06-00-00-0072-0008-0-00-00-0000    **Documento:** 860034313    **Estrato:** 3    **Área Construida M2:** 210.00  
**Cédula Catastral Municipal:** 01-06-0072-0008-000    **Avalúo:** 309,221,000.00    **Destino:** HABITACIONAL URB    **Área Terreno Hectáreas:** 0.00  
**Propietario:** BANCO DAVIVIENDA S A    **Período:** 2023    **Clasificación:** URBANO    **Área Terreno M2:** 300.00  
**Dirección:** C 1 5 39 BR LA MERCED

VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL	TARIFA (x1000)	IMPUESTO PREDIAL		CORPONOR		VALORIZACION RES 1881/2006		VALORIZACION RES 001/2018		SUBTOTAL VIGENCIA
			CAPITAL	INTERESES	CAPITAL	INTERESES	CAPITAL	INTERESES	CAPITAL	INTERESES	
2023	309,221,000	7.40	2,288,200	0	463,800	0	0	0	945,000	0	3,697,000
<b>SubTotales</b>			2,288,200	0	463,800	0	0	0	945,000	0	3,697,000

SON: TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS



(415)7709998016538(8020)010000302193(3900)000003353800(96)20230301

(-) Dcto Intereses	(-) Dcto Pronto Pago	(-) Dcto Capital
0	343,200	0

IMPUESTO PREDIAL	2,288,200
CORPONOR	463,800
VALORIZACION RES 1881/2006	0
VALORIZACION RES 001/2018	945,000
<b>Total Intereses</b>	0
<b>Total Descuentos</b>	343,200
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>3,353,800</b>

**BANCOS AUTORIZADOS: DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS.**  
**SEÑOR CAJERO: PAGOS EN CHEQUE DE GERENCIA UNICAMENTE A NOMBRE DE BBVA FIDUCIARIA SA NIT 860048608-5**

----- **DESPRENDIBLE BANCO** -----

**Ficha:** 01-06-00-00-0072-0008-0-00-00-0000    **Recibo de Pago:** 00302193    **Fecha Vencimiento:** 01/03/2023  
**Propietario:** 860034313 - BANCO DAVIVIENDA S A

SON: TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS



(415)7709998016538(8020)010000302193(3900)000003353800(96)20230301

(-) Dcto Intereses	(-) Dcto Pronto Pago	(-) Dcto Capital
0	343,200	0

IMPUESTO PREDIAL	2,288,200
CORPONOR	463,800
VALORIZACION RES 1881/2006	0
VALORIZACION RES 001/2018	945,000
<b>Total Intereses</b>	0
<b>Total Descuentos</b>	343,200
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>3,353,800</b>

Impreso desde Oficina Virtual

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

## Fwd: Recurso de reposición en subsidio de apelación proceso rad. 2019-00822-00



ifinorte@ifinorte.gov.co



Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

Mar 28/02/2023 9:32 AM

 Mensaje reenviado  
Elemento de Outlook

 Responder

 Reenviar

## Recurso de reposición en subsidio de apelación proceso rad. 2019-00822-00

Ventanilla Única IFINORTE <correspondencia@ifinorte.gov.co>

Mar 28/02/2023 9:27 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Subgerencia Administrativa y Jurídica IFINORTE <subgerenciajuridica@ifinorte.gov.co>; Secretaria Gerencia IFINORTE <ifinorte@ifinorte.gov.co>; Técnico Operativo Subg. Administrativa <tecoperativo@ifinorte.gov.co>; Richard Alberto Diaz Rodriguez <richar\_diaz\_23@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

0002231FEB2023.pdf;

Cordial saludo

Por medio de la presente, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023 del proceso ejecutivo radicado 2019-00822.

--

Cordialmente,

IFINORTE

	<b>MACROPROCESO SOPORTE</b>		<b>MS-GIC-CIE</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN</b>		FECHA 29/04/2022	VERSIÓN 9
	<b>SUBPROCESO: COMUNICACIÓN INTERNA Y EXTERNA</b>		Página 1 de 2	

## COMUNICACIÓN EXTERNA

San José de Cúcuta,

Señores:  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**  
 Correo: jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 E. S. D.

**Rad No. 2023-211-000223-1**  
 2023-02-28 09:20 -RECEPCION  
 Rem/D: SUBGERENCIA GE  
 Destino: MARTHA BEATRIZ  
 Asunto: RECURSO DE REP  
 Folios: 2  
 Anexos:  
 By Ope Colombia

**Asunto:** Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

<b>Referencia:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	IFINORTE
<b>Demandado:</b>	SERVIAMBULANCIAS DEL ORIENTE
<b>Radicado:</b>	5400140030052019-00822-00

Cordial saludo,

**SAMUEL AUBIN MOLINA FLOREZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Subgerente Administrativo y Apoderado Judicial del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "IFINORTE" dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Código General Del Proceso, encontrándome dentro del término legal, de la manera más respetuosa, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha de veinticuatro (24) de febrero de 2023 que decreta el desistimiento tácito de conformidad a los siguientes hechos:

Revisado el trámite del proceso ejecutivo Rad. 2019-00822, en primera medida se evidencia que aún no se ha realizado la diligencia del secuestre de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, decretada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019, a pesar de haber comisionado al ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA y sub - comisionar a quien el designe, en el expediente no obra prueba alguna que demuestre la realización de la diligencia.

IFINORTE ha realizado la gestión para surtir esta etapa procesal, solicitando programación de la diligencia en las oficinas de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta y también directamente a la oficina ubicada en la redoma antes de cenabastos – frente a Cerámica Italia, en el Centro de Protección Temporal CPT, sin embargo, no se ha programado. (Se anexa respuesta)

Como segunda medida, me permito manifestar que, en consecuencia al requerimiento realizado por parte del Juzgado el día 07 de febrero de 2023 se realizó notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado, el cual toda la actuación fue firmada por este servidor y enviada por la empresa LOGISTICA & DISTRIBUCION MENSAJERIA S.A.S, no obstante, el despacho decide no tenerla en cuenta por que la información fue remitida por el abogado suplente desde su correo electrónico registrado richar\_diaz\_23@hotmail.com enviado el día 23 de febrero del año 2023 y no fue enviado por el correo [subgerenciajuridica@ifinorte.gov.co](mailto:subgerenciajuridica@ifinorte.gov.co), que desde ya manifiesto que ha venido presentando fallas en el sistema.



Avenida 0 No.2-21 Edificio Andalucía Urb. La Ceiba  
 PBX 5942652  
 E-mail: [ifinorte@ifinorte.gov.co](mailto:ifinorte@ifinorte.gov.co)  
 Cúcuta - Colombia



	<b>MACROPROCESO SOPORTE</b>		<b>MS-GIC-CIE</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN</b>		FECHA 29/04/2022	VERSIÓN 9
	<b>SUBPROCESO: COMUNICACIÓN INTERNA Y EXTERNA</b>		Página 2 de 2	

## COMUNICACIÓN EXTERNA

Como bien se observa en el expediente digital en el folio 009 nombrado Allegapoder.pdf el Instituto Financiero Para el Desarrollo de Norte de Santander. IFINORTE otorgo poder a SAMUEL AUBIN MOLINA FLOREZ y también al abogado suplente RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ para que representará los intereses de esta institución, en las facultades expresas adjunta al poder presentado al juzgado el día 15 de mayo de 2022.

En el folio 028 que obra en el expediente digital, se puede demostrar que la notificación personal solo fue remitida por el correo electrónico richar\_diaz\_23@hotmail.com pero el escrito ha sido firmado por mí, esto no se puede interpretar como actuación simultanea sino como un soporte de trámite en razón a que el correo institucional ha venido presentando problemas de funcionamiento, es por eso que se utilizó el correo del abogado suplente para enviar la información.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente a su señoría reponer el auto que decreta el desistimiento tácito en aplicación al artículo 317 del código general del proceso:

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*

Por lo tanto, solito señor Juez, tener en cuenta lo aquí mencionado para los trámites pertinentes.

Sin otro particular,

Atentamente,



**SAMUEL AUBIN MOLINA FLOREZ**  
C.C. 1.090.424.251  
T.P. 257.561 del C.S.J



San José de Cúcuta, 11 de octubre de 2021

Rad No. 2021-601-092158-1  
2021-10-11 12:28 - SUBGOBIERNO  
Dapen, Envía: SUBSECRETARÍA DE CON  
cc  
Destinatario: IFINORTE, SANDRA MILE  
Asunto: Respuesta a radicado  
Fecha: 2  
Anexos: oficio de asunto

Doctora  
**SANDRA MILENA ZAPATA ORTEGA**  
Gerente General  
Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander  
Email: [ifinorte@ifinorte.gov.co](mailto:ifinorte@ifinorte.gov.co)  
Ciudad

Asunto: Respuesta a radicado 20201100503342 del 20/10/2020  
Referencia: Derecho de petición cumplimiento orden judicial  
Radicado proceso: 540014003005-2019-00822-00  
Accionante: Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander  
Accionado: IPS Serviambulancias del Oriente S.A.S

Cordial saludo,

En uso de las facultades constitucionales y legales que ostenta la Secretaría de Gobierno y en aras de atender la solicitud de la referencia, mediante la cual cita "El instituto financiero para el Desarrollo de Norte de Santander "IFINORTE" adelantó proceso ejecutivo contra IPS SERVIAMBULANCIAS DEL ORIENTE SAS , proceso que se llevó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta municipalidad, en auto de fecha 20 de septiembre de 2019 el juez resolvió PRIMERO: decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del/la demandado(a) de la referencia, ubicados en la avenida 7E # 5-15 Barrio Quinta Oriental o la que se indique al momento de la diligencia, advirtiendo que son inembargables los bienes descritos en el artículo 594 del C.G del P. Comisionar al ACALDE municipal de CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia ordenada y se concede la facultad para subcomisionar y designar secuestre, a quien previamente se le debe advertir que debe prestar caución so pena de relevo del cargo, cuyos honorarios provisionales se la han de señalar en a suma de \$200.000,00. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso. Límitese la medida hasta por la suma de \$27.000.000, 00 .Como se aprecia en el documento adjunto, este fue radicado por ventanilla única en fecha 2019-10-07 con radicado número 2019-110-063054-2, sin que a la fecha la Alcaldía de Cúcuta, haya cumplido con lo señalado por el Juez Quinto municipal.", por lo que muy respetuosamente y teniendo en cuenta que al parecer no obra respuesta alguna al trámite por usted requerido, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. Que, una vez revisado el contenido de su Derecho de petición, esta Dependencia procedió a efectuar la validación en los archivos de reparto correspondientes a las vigencias 2019 y 2020, hallando que a la fecha no obra reparto correspondiente al Comisorio referenciado.
2. Que por lo anterior, y a fin de subsanar la situación presentada, y en aras de atender su solicitud, este Despacho se permite informar que se surtió el trámite de reparto mediante acta N° 053 del 8 de octubre de 2021, designándose la diligencia

☎ 5 78 49 49  
📍 Calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal  
🌐 [www.cucuta-nortedesantander.gov.co](http://www.cucuta-nortedesantander.gov.co)

por competencia Jurisdiccional a la Inspección de Control Urbano, liderada por el Dr. Edgar Armando Rozo Vera, a fin de surta el trámite correspondiente que garantice el cumplimiento de la citada comisión.

En tal sentido, se resalta la importancia de establecer contacto con la citada dependencia a fin de dar continuidad al trámite correspondiente, para ello puede contactarse al correo electrónico [edgar.rozo@cucuta.gov.co](mailto:edgar.rozo@cucuta.gov.co) ó directamente en oficina ubicada en la Redoma Antes de Cenabastos- frente a Cerámica Italia Centro de Protección Temporal CPT, quien estará a disposición de colaborar con lo pertinente.

Atentamente,



**CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA**  
*Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana*  
*Subsecretario de Concertación Ciudadana (E)*

*Proyectó y elaboró: Elda Ortiz Tarazona. Secretaria*  
*Revisó Ivonne Quintero. Abogada Asesora*

Rad No. 2021-211-002122-2  
2021-10-12 09:41 -RECEPCION  
Destino GERENCIA GENERAL  
Rem D. CRISTIAN BUITRAGO RUEDA  
Asunto RESPUESTA A RA  
Folios 0  
Anexos

By Ope Colombia

## Recurso

kelly johana jimenez garcia <kellojilla@hotmail.com>

Mié 8/03/2023 2:08 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes envío recurso

Gracias

Obtener [Outlook para iOS](#)



San José de Cúcuta, 7 de marzo del 2022

Señor:

**JUEZ DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

E. S. D.

**RADICADO:** 2020-00117-00

**PROCESO:** DEMANDA LIQUIDATARIA SUCESIÓN INTESTADA

**CAUSANTE:** LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE

**DEMANDANTES:** LUIS ALBERTO ZAPATA CACERES

MILDRETH ZAPATA CACERES

LAURA TRINIDAD ZAPATA

CACERES

**KELLY JOHANA JIMÉNEZ GARCÍA**, mayor y vecina de Pamplona (Norte de Santander) identificada con C.C. 1.094.269.475 expedida en Pamplona, abogada en ejercicio con tarjeta profesional T.P. 280.395 del C.S.J., actuando en representación del señor **ÉDISON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO** identificado con número de cedula **1.090.431.973** de Cúcuta Norte de Santander, mediante el presente escrito presento recurso de Reposición en subsidio el de apelación contra el auto de 2 de marzo del 2023 publicado en el estado del día 3 de marzo del 2023.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

- 1) Como es de conocimiento de su señoría, presente solicitud de nulidad parcial, en él, le manifesté que en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, dado que no se notificó en debida forma a mi cliente el señor **ÉDISON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO** hijo del causante **LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE Q.E.P.D**, la solicitud se funda principalmente en la extrañeza de observar que aunque mi cliente junto con sus hermanos **ÁLVARO ORLANDO ZAPATA CRISTANCHO**, **JEFFERSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO** Y **LENYD DOHENY**



ZAPATA CRISTANCHO , son reconocidos por los actores MILDRETH ZAPATA CÁCERES , LUIS ALBERTO ZAPATA CÁCERES Y LAURA ZAPARA CÁCERES como herederos del causante LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE Q.E.P.D, es decir los actores dentro del proceso de la referencia, enuncian en el escrito de la demanda a sus hermanos paternos, hermanos que vivieron y algunos residen en el domicilio Urbanización la Alameda calle 14 # 6-62 vía Bocono hogar en vida del causante y de la viuda del causante, la señora MARÍA DOCNY CRISTANCHO GÓMEZ madre de los hermanos ZAPATA CRISTANCHO, ÁLVARO , ÉDINSON , JEFFERSON Y LENYD DOHENY, no se le notifico para que acudiera al proceso en calidad de hijos del causante, y acreditaran en debida forma, su condición de herederos.

En el auto del 2 de marzo del 2023 este despacho manifiesta “...***Y, en lo concerniente con la 4, 5 y 6 pretensión, que se relacionan con las providencias calendadas 16 de febrero de 2022, del 18 de octubre de 2022, del 22 de noviembre de 2022, sobre los que se piden se decrete nulidad, es preciso tener en cuenta que contra tales proveídos no se interpuso recurso alguno de parte del aquí incidentalista, ya que quienes interpusieron recurso de reposición contra la providencia del 18 de octubre de 2022, fueron los interesados reconocidos y, que en la fecha se está decidiendo por separado, por lo que tales autos gozan de plena firmeza...***”, como se evidencia en este auto, en representación de mi poderdante solicite se decrete al nulidad parcial del proceso , esto en el entendido de que se decretara la nulidad de los autos del fecha 16 de febrero de 2022, del 18 de octubre de 2022, del 22 de noviembre de 2022 , por considerar que sus efectos trasgreden directamente intereses y el derecho al debido proceso de mi cliente en especial el **AUTO DEL 18 DE OCTUBRE** en donde se nombra a la señora **LAURA TRINIDAD ZAPATA CÁCERES** como albacea de los bienes del causante, situación que degrada sin fundamento alguno el derecho de mi cliente a postularse como administrador de los bienes del causante, en el entendido que como se explicó en la solicitud de nulidad allegada a su despacho, mi cliente se encuentra en mejor derecho para ejercer ese cargo, dado que con anterioridad compro los derechos herenciales del MILDRETH ZAPATA CÁCERES Y LUIS ALBERTO ZAPATA CÁCERES, el 17 de febrero del 2017 en la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE SANTAMARTA



República de Colombia

007000 Aa036765156

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA, CALLE 16 # 3-83.

ESCRITURA NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (392) = = = = =

FECHA: DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2017.

COD: 0607 - COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES

DE: MILDRED ZAPATA CACERES - 36.721.104

DE: LUIS ALBERTO ZAPATA CACERES - C.C. 88.255.533

A FAVOR DE: EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO - C.C. 1.090.431.973

CUANTIA \$14.200.000.00

MATRICULA INMOBILIARIA 260-83248

CEDULA CATASTRAL 011100560024000

INMUEBLE: LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN EL CONSTRUIDA, DISTINGUIDO COMO MANZANA A LOTE 24 CALLE 14 NORTE 6-62

Urb. N.º 14

Ca342310063

Asimismo en el auto del 2 de marzo del 2023 se plasma “...**Como respuesta a tal interrogante, que es el planteado por el incidentalista y por el cual solicita se decrete la nulidad, es simple y llanamente porque la vocación hereditaria se acredita con el Registro civil de nacimiento del interesado, el certificado de defunción que da cuenta de la delación y la aceptación del llamado que hace la ley (delación), habiéndose acreditado, en este evento, únicamente la defunción del Sr. Luis Alberto Zapata Escalante, más no así los demás requisitos, por lo que obviamente no fueron reconocidos como interesados, herederos conocidos, pues mientras no exista esa calidad, procesalmente no es factible notificarlos en tal calidad. Así mismo, tampoco se le ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 492 de la codificación en cita, rotulado, “Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero permanente”, en la medida que se desconoce la vocación hereditaria de Álvaro Orlando Zapata Cristancho, Jefferson Alberto Zapata Cristancho, Édinson Alberto Zapara Cristancho y Lenyd Doheny Zapata Cristancho, esto es, su calidad de asignatario...” **negrillas y subrayado fuera del texto**, esta decisión desconoce lo plasmado en el artículo 490 de la ley 1564 de 2012, en el cual el artículo plasma, que se debe de notificar a los herederos**



conocidos, con el solo pronunciamiento de los demandantes que a través del escrito de demanda poner de presente a este despacho de la existencia de más herederos (*hermanos paternos*), con la mención de los actores es claro que ellos reconocen los hermanos ZAPATA CRISTANCHO como hijos del causante, por tal razón se les debió por parte de este despacho, notificar para que acudieran al proceso y acreditaran vocación hereditaria, dado que la delación de la herencia es eso un llamado para todo aquel que se crea con derechos sucesorios acuda al proceso y acredite su condición, al respecto la corte constitucional establece:

***“...La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante...” Sentencia T-276/20 negrillas fuera del texto.***

La misma corporación resalta:

**“La omisión de las autoridades judiciales en notificar debidamente las actuaciones del proceso, constituye una violación al debido proceso de tal envergadura, que la decisión judicial devendría en *vía de hecho*. Lo anterior, ya que el procesado se ve en imposibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, por desconocer las providencias”**  
*sentencia T-181 del 2019.*

la jurisprudencia de la corte constitucional anteriormente citada, encuadra en la realidad el proceso de la referencia, por qué parte de la omisión de la realización de la notificación de los herederos conocidos o puestos en conocimiento de su señoría en el escrito de la demanda por parte de los demandantes , para que acudieran al llamado y acreditaran su condición de herederos, por el contrario para mi mandante se le genero la imposibilidad de ejercer debidamente su derecho por desconocer la existencia del proceso, obteniendo como resulta.

- 2) A mi cliente **ÉDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO** no se le notifico en debida forma, nunca se él puso a tiempo en conocimiento sobre el llamado a suceder que se perfeccionaba con el auto que apertura la sucesión, en el escrito de la demanda se puso en conocimiento la existencia de más herederos del causante, a los cuales se les tenía que haber notificado a tiempo, para que pudieran concurrir al proceso y acreditar su calidad de herederos aportando documentación pertinente, para acreditar dicha calidad, pero por el contrario nunca se notificó en debida forma y con la puesta en firme del auto del 18 de octubre del 2022,



se designa a una persona quien se encuentra con menor derecho para ejercer el cargo de **ALBACEA** de los bienes del causante, como se ha expresado en los párrafos precedentes, mi mandante se encuentra en mejor derecho para ejercer el cargo de administrador de los bienes del causante y en mejor derecho se encuentra la viuda del causante, de la cual no se menciona en el escrito de la demanda, pero que es de conocimiento de los actores:



En el recuadro rosado la viuda del causante MARÍA DOCNY CRISTANCHO GÓMEZ, en recuadro amarillo a señora LAURA TRINIDAD ZAPATA CÁCERES, en silla de ruedas el causante en la navidad del año 2016 y al respaldo del causante la hermana DORIS AMANDA ZAPATA ESCALANTE.



Las anteriores imágenes datan de la navidad del año 2016 y evidencian que los actores son conocedores del domicilio de sus hermanos paternos, bastaba con dar la dirección de domicilio que conocían y el juzgado podría haber notificado para que acreditaran su condición de herederos, ello hubiera permitido que mi mandante hubiera hecho oposición la solicitud de la señora LAURA de ser nombrada como ALBACEA, mi cliente hubiera podido en la oportunidad debida, proponer la oposición a tal nombramiento y en su lugar hubiera postulado el cómo ALBACEA de los bienes del causante, en atención a que se encuentra en mejor derecho que su hermana paterna **LAURA ZAPATA CÁCERES**, dado que compro los derechos herenciales de sus otros hermanos paternos **MILDRETH ZAPATA CÁCERES Y LUIS ALBERTO ZAPATA CÁCERES**.

#### **PETICIÓN.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso a la administración de justicia, ruego al señor juez REPONER los decididos en el auto de fecha 2 de marzo del 2023 en consecuencia.

**PRIMERO:** Se revoque el auto que no concede la nulidad parcial del proceso, específicamente de los autos 16 de febrero de 2022, del 18 de octubre de 2022, del 22 de noviembre del 2022, el de más relevancia el auto del 18 de octubre del 2022 en el cual designa a la señora LAURA

*KELLY JOHANA JIMENEZ  
GARCÍA ABOGADA*



TRINIDAD CÁCERES ZAPATA como albacea de los bienes relictos del causante LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE, en su lugar permitir la concurrencia de mi cliente para la postulación como albacea de los bienes del causante, en atención en que se encuentra en mejor derecho que la señora LAURA, para postularse como administrador de los bienes relictos.

**SEGUNDO:** De no ser resuelto favorablemente, interpongo en SUBSIDIO el de APELACIÓN.

### **NOTIFICACIONES**

•

mi poderdante al correo electrónico [edinson.zapata@correo.policia.gov.co](mailto:edinson.zapata@correo.policia.gov.co)

la suscrita, Correo Electrónico: [kellojilla@hotmail.com](mailto:kellojilla@hotmail.com).

Del Señor Juez,

*Kelly Johana Jimenez Garcia*

**KELLY JOHANA JIMÉNEZ GARCÍA**

C.C. 1.094.269.475 expedida en

Pamplona T.P. 280.395 C.S.J.

Correo Electrónico: [kellojilla@hotmail.com](mailto:kellojilla@hotmail.com).



# República de Colombia

007000



Aa036765156



234280983

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA. CALLE 16 # 3-83.

ESCRITURA NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (392) = = = = =  
FECHA: DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2017.

\*\*\*\*\*  
COD: 0607 - COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES -----  
DE: MILDRED ZAPATA CACERES - 36.721.104 -----  
DE: LUIS ALBERTO ZAPATA CACERES - C.C. 88.255.533 -----  
A FAVOR DE: EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO - C.C. 1.090.431.973 -----  
CUANTIA \$14.200.000.00 -----

MATRICULA INMOBILIARIA 260-83248 -----  
CEDULA CATASTRAL 011100560024000 -----  
INMUEBLE: LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN EL CONSTRUIDA, DISTINGUIDO COMO MANZANA A LOTE 24 CALLE 14 NORTE 6-62 URBANIZACION LA ALAMEDA EL ESCOBAL, EN LA CIUDAD DE CUCUTA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. -----

\*\*\*\*\*  
En la ciudad de Santa Marta, Distrito Turístico, Cultural e Histórico, Departamento del Magdalena, República de Colombia, el día DIECISIETE (17) del mes de FEBRERO del dos mil diecisiete (2017), al despacho de la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta, cuya notaria titular es ROSA VICTORIA CAMPO RODRÍGUEZ, -----

\*\*\*\*\* COMPARECIERON \*\*\*\*\*  
MILDRED ZAPATA CACERES, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.721.104 expedida en Santa Marta, quien dijo que es domiciliada en Santa Marta, de estado civil casada, que obra en nombre propio y en representación de Luis Alberto Zapata Caceres, varón, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca 342310063



1048102AN7aX214X

03/05/2016

Cadena SA

10-08-18

10873ACAA9CFAM

con la ma  
011100560024  
m2), cuyos lind  
CALLE 14

ciudadanía número 88.255.533 de Cúcuta, de estado civil casado; como  
acredita con el poder especial que entrega para su protocolización, quienes  
en adelante se denominarán LOS VENDEDORES; por una parte y por la  
otra, EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO, varón, mayor de edad,  
identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.431.973 expedida en  
Cúcuta, quien dijo que es domiciliado en Sincelejo, de tránsito por Santa  
Marta, de estado civil soltero con unión marital de hecho, y en adelante se  
denominará EL COMPRADOR, y -----

\*\*\*\*\* MANIFESTARON \*\*\*\*\*

que han acordado celebrar un contrato de compraventa que se regirá por las  
disposiciones legales correspondientes y en especial por las siguientes  
cláusulas: -----

PRIMERA.- LOS VENDEDORES transfieren a título de venta a favor de EL  
COMPRADOR, los derechos y acciones de herencia -----  
----- que les correspondan o puedan corresponderles en la liquidación de  
herencia en la sucesión del señor LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE  
(q.e.p.d.), fallecido en Cúcuta, el día trece (13) de enero del año 2017. -----

SEGUNDA.- Manifiestan LOS VENDEDORES que los derechos herenciales  
objeto del presente contrato fueron adquiridos a título gratuito en la  
mencionada sucesión ilíquida, en su condición de hijos del difunto LUIS  
ALBERTO ZAPATA ESCALANTE. -----

TERCERA.- Manifiestan LOS VENDEDORES que los derechos de que  
disponen recaen sobre el -----  
-----  
-----

siguiente bien inmueble: LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN EL  
CONSTRUIDA, DISTINGUIDO COMO MANZANA A LOTE 24 CALLE 14  
NORTE 6-62 URBANIZACION LA ALAMEDA EL ESCOBAL, EN LA CIUDAD  
DE CUCUTA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, identificado



007091

con la matricula inmobiliaria 260-83248 y la cedula catastral 011100560024000, con área de noventa y nueve metros cuadrados (99.00 m2), cuyos linderos y medidas son: NORTE, EN 6.00 METROS SOBRE LA CALLE 14N, DE ESTE PUNTO Y EN DIRECCIÓN OESTE, 16.56 METROS CON EL LOTE NÚMERO 26 DE LA MISMA MANZANA; DE ESTE PUNTO EN DIRECCIÓN SUR, EN 6.00 METROS CON EL LOTE NÚMERO 23 DE LA MISMA MANZANA, DE AQUÍ Y EN DIRECCIÓN ESTE EN 16.50 METROS CON EL LOTE NUMERO 22 DE LA MISMA MANZANA HASTA ENCONTRAR EL PUNTO DE PARTIDA.

Este bien inmueble, fue adquirido por el causante LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE, por compra a Teresita Rosa Alvarez Cardeño, según consta en la Escritura pública número tres mil quinientos treinta y uno (3531) de fecha veintiseis (26) de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997) otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 260-83248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

CUARTA.- Manifiestan LOS VENDEDORES, que responderán a EL COMPRADOR en su calidad de herederos del causante LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE y declaran no haber enajenado antes los derechos objeto del presente contrato la venta, el cual, expreso, se encuentra libre de gravámenes, derechos de usufructo, uso o habitación, limitaciones o condiciones, embargos o litigios pendientes y de cualquier situación que afecte el derecho enajenado y se obligan a salir al saneamiento de lo vendido en los casos previstos por la ley.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca342310062  
10-08/05/2016  
IC-42-12721A2A-G

QUINTA.- Queda, en consecuencia, EL COMPRADOR cesionario autorizado para solicitar la formación a su nombre de las hijuelas correspondientes a los derechos adquiridos, pero si por cualquier motivo se hicieren las hijuelas a nombre de LOS VENDEDORES CEDENTES, éstas manifiesta entender esta adjudicación como hecha a EL COMPRADOR cesionario quien con el registro de dicha hijuela, será retroactivamente propietario del inmueble adjudicado. -----

SEXTA.- Acuerdan las partes como precio de esta venta la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$14.200.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, cantidad que LOS VENDEDORES manifiestan haber recibido, cada uno la suma de Siete Millones Cien Mil Pesos (\$7.100.000.00) a entera satisfacción de EL COMPRADOR. -----

SÉPTIMA.- LOS VENDEDORES transfieren a EL COMPRADOR a partir de la fecha, la posesión legal de la herencia con las facultades inherentes a ella y las de comenzar la posesión material de los bienes herenciales y administrarlos. -----

Presente en este acto, EL COMPRADOR, EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.090.431.973 expedida en Cúcuta, quien dijo que es domiciliado en Sincelejo de tránsito por Santa Marta, de estado civil soltero con unión marital de hecho y dijo: Que acepta la presente escritura y la venta

derechos  
\*\*\*\*\*  
INDAGACIONES DEL  
258 de 1.996, modifica  
\*\*\*\*\*  
Indagaciones Cor



02 MARZO 01 ABRIL 02  
07 AGOSTO 02

República de Colombia

007092

IDENTIFICACION



correspondientes a los  
cesionario autoriza  
hicieren las hijas  
entender esta



derechos herenciales que por medio de ella se perfecciona a su

INDAGACIONES DEL NOTARIO: En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 258 de 1.996, modificada por la Ley 854 de 2003, la Notaria no hace las indagaciones correspondientes por no darse los requisitos de ley.

ADVERTENCIA.- El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los comparecientes que no se expresó en este documento.
- 4) Que los otorgantes comparecieron a suscribir la presente escritura pública y que las declaraciones aquí consignadas fueron emitidas por estos voluntariamente.
- 5) Que una vez suscrito y autorizado el presente instrumento público cualquier modificación, aclaración o corrección deberá consignarse en otra escritura pública que causará los derechos de Ley (Artículo 9° y 102 del Decreto 960 de 1970).
- 6) De igual manera el Notario advierte que una vez transcurrido dos meses desde la fecha de la firma del primer otorgante, sin que se hayan presentado alguno o algunos de los demás declarante, incorporará al protocolo la escritura sin la debida autorización, anotando en el instrumento lo ocurrido y dejará constancia de que por ese motivo no lo autoriza.

El Notario en vista de que concurren todos los elementos que la Ley requiere, autoriza el otorgamiento de la presente escritura.

SE PROTOCOLIZAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. Fotocopias de cedula de los comparecientes
2. Registro de defunción de Luis Zapata

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca342310061  
08/06/2016 10:42:42 AM 10-00-19

- 3. Registros de nacimiento de Mildred Zapata y Luis Zapata
- 4. Poder especial conferido por Luis Zapata a Mildred zapata

Fecha: 25 de enero

Señores  
 Notaría Segunda  
 Circuito de Santa Marta.



**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:** Leído el anterior instrumento por Los otorgantes y advertidos por el Notario que su no inscripción en el competente Registro dentro de los dos (2) meses siguientes a su otorgamiento, causará intereses moratorios por mes o fracción a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario, lo aprobó y en constancia la firmó junto con el Notario quien así lo autoriza.

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: ~~Aa036765156-Aa036765094~~  
 Aa036765154-Aa036765153

Derechos Notariales: \$ 61.400 ----- Superintendencia de  
 Notariado: 8.300 ----- Fondo Nacional de Notariado: 8.300 -----  
 Liquidados según Resolución 0451 del 20 de enero de 2017 de  
 Supernotariado IVA 19%: 27.398 ----- Retefuente 142.000 según art.  
 398 del Estatuto Tributario -----

03 NOTARIA 3 DE SANTA MARTA 334833  
 ESCRITURACION  
 MILDRED ZAPATA CACERES  
 C.C 36.721.104



Funcionario ANA LUCILA GRANADOS GONZALEZ

*Mildred Zapata Cáceres*  
 MILDRED ZAPATA CACERES

En nombre propio y como apoderada especial de LUIS ALBERTO ZAPATA CACERES - VENDEDORES

Documento de Identidad 36721104  
 Actividad Económica Comercial  
 Domicilio Santa Marta  
 Dirección Manzana A Cua 14 Sur 1 AV.  
 Teléfono 3103582749  
 E-mail milyzapata01@ladrail.com  
 Estado Civil Casada

de TRES MILLO  
iniciar el 04 19

1.985 ABRIL



C8342310060

EL NOTARIO DE CÚCUTA ADVERTIÓ A LOS USUARIOS QUE LA INFORMACIÓN QUE ENVIAN SE ALMACENA EN EL REGISTRO DE NOTARÍA PARA DARSE EL TÉRMINO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA

Cúcuta, 25 de enero de 2017

Señores  
Notaría Segunda  
Círculo de Santa Marta.

EL NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA  
CERTIFICA  
QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA  
BAJO EL SISTEMA BIOMÉTRICO, SE  
ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO  
Jaime Enrique González Marroquín

Luis Alberto Zapata Cáceres, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana identificado con cédula de ciudadanía número 88.255.533 de Cúcuta (Norte de Santander), de estado civil Casado, por medio del presente escrito confiere poder especial amplio y suficiente a Mildred Zapata Cáceres identificada con cédula de ciudadanía No 36.721.104 de Santa Marta para que en nombre y representación mía, firme escritura de **VENTA DE DERECHOS Y ACCIONES (HERENCIALES)** sobre el siguiente inmueble: Una Casa de Habitación situada en la ciudad de Cúcuta, distinguido en la nomenclatura urbana con el número Manzana A Lote #24 Calle 14 Norte 6-62 Urb. La Alameda. El Escobal, con Código Catastral: 54001011100560024000 y registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, al folio de Matricula Inmobiliaria número 260-83248.

Mi apoderado queda facultado para firmar promesa de compraventa, como también para recibir la escritura en mención, para firmar y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento del mandato otorgado.

Atentamente,  
  
Luis Alberto Zapata Cáceres  
C.C.88.255.533 de Cúcuta

EL NOTARIO SEGU  
CERTIFI  
QUE LA AUTENTICACI  
BAJO EL SISTEMA B  
ENCUENTRA AL FINAL  
Jaime Enrique Gonz

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Notario Luis Zapata  
Cáceres y Mildred Zapata  
Cáceres

Notario por Los

C8342310060



007094

DILIGENCIA DE NOTARÍA  
Artículo 68 Decret...



### AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

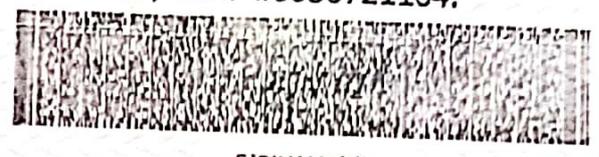
007095



4163

En la ciudad de Santa Marta, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Santa Marta, compareció:

MILDRED ZAPATA CACERES, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0036721104.



*Mildred Zapata Caceres*

----- Firma autógrafa -----

5i0itti1i6ld

17/02/2017 - 16:16:57:933

EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1090431973.



*Edinson Alberto Zapata Cristancho*

----- Firma autógrafa -----

7zyxkengyjgv

17/02/2017 - 16:18:01:891

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de compraventa derechos y acciones del día 17 de febrero de 2017.

*Rosa Victoria Campo Rodríguez*



ROSA VICTORIA CAMPO RODRÍGUEZ  
Notaría tres (3) del Círculo de Santa Marta

007094



Ca34231

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**

VUR



44532

Ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Cúcuta, compareció:

**LUIS ZAPATA CACERES**, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0088255533 y con la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



7ildxi36xoxs

25/01/2017 - 17:46:39:539

----- Firma autógrafa -----

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y otros documentos notariales

De acuerdo al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante el sistema biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER PARA VENDER DERECHOS Y ACCIONES (HERENCIALES), en el que aparecen como partes **LUIS ZAPATA** y que contiene la siguiente información MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 260-83248.



**JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN**  
Notario dos (2) del Círculo de Cúcuta



**VDO DE CÚCUTA**  
**FICA**  
CIÓN COMPLETA.  
MOMÉTRICO. SE  
DEL DOCUMENTO  
ílez Marroquín

DE MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08  
 SEPT. 09 OCTUBRE 10 NOV. 11 DIC. 12

AGOSTO 07  
 AGOSTO

OFICINA REGISTRADORA  
 REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN  
 Director de la Oficina de Registro  
 Registraduría  
 No. de oficina  
 No. de departamento  
 No. de folio

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 REGISTRO CIVIL  
 Superintendencia de Notariado y Registro  
**REGISTRO DE NACIMIENTO**  
 3298686

IDENTIFICACION  
 Parto libre  
 7.8.0.2.2

1 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)  
 NOTARIA SEGUNDA

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría  
 CUCUTA (norte de Santander)

SECCION GENERICA

6 Primer apellido: ZAPATA  
 7 Segundo apellido: CACERES  
 8 Nombres: MILDRED

9 Masculino o Femenino: FEMENINO  
 10 Masculino  Femenino

FECHA DE NACIMIENTO: 11 Día: 23, 12 Mes: FEBRERO, 13 Año: 1978

14 País: COLOMBIA p  
 15 Departamento, Int., o Com.: N. de santander  
 16 Municipio: CUCUTA

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento  
 HOSPITAL? SAN JUAN DE DIOS DE CUCUTA

18 Hora: 9:30 pm  
 19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): CERTIFICADO MEDICO  
 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento: Dr. MARTINEZ  
 21 No. licencia

22 Apellidos (de soltera): CACERES GERARDINO  
 23 Nombres: LADYS CECILIA  
 24 Edad (meses): 25 años

25 Identificación (clase y número): c.c.No 37.234.843 CUCUTA  
 26 Nacionalidad: COLOMBIANA  
 27 Profesión u oficio: HOGAR

28 Apellidos: ZAPATA ESCALANTE  
 29 Nombres: LUIS ALBERTO  
 30 Edad (años): 25 años

31 Identificación (clase y número): c.c.No 13.249.094 CUCUTA  
 32 Nacionalidad: COLOMBIANA  
 33 Profesión u oficio: ESTUDIANTE

34 Identificación (clase y número): c.c.No 13.249.094 CUCUTA  
 35 Firma (autógrafa): *Luis Alberto Zapata Escalante*  
 36 Dirección postal: BARRIO CLARIT  
 37 Nombre: LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE  
 38 Identificación (clase y número):  
 39 Firma (autógrafa):  
 40 Domicilio (Municipio):  
 41 Nombre:  
 42 Identificación (clase y número):  
 43 Firma (autógrafa):  
 44 Domicilio (Municipio):  
 45 Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION 27-03-1978

IMPACTO EN BLANCO

2310  
01  
02

7  
NOTARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



007098

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

09301502



**Datos de la oficina de registro**

Base de oficina:	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
------------------	---------------	---	-----------	---------------	------------------	--------

Departamento - Municipio - Corregimiento e/ó Inspección de Policía  
COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
ZAPATA ESCALANTE LUIS ALBERTO

Documento de identificación (Clase y número)      Sexo (en letras)  
C.C. 13.249.094 CUCUTA      MASCULINO

**Datos de la defunción**

Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/ó Inspección de Policía  
COLOMBIA N DE S CUCUTA

Fecha de la defunción			Hora		Numero de certificado de defunción
Año	Mes	Día			
2017	Ene	13	10:00		71127098-1

**Presunción de muerte**

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia		
	Año	Mes	Día

Documento presentado      Nombre y cargo del funcionario  
 Autorización Judicial       Certificado Médico       MARCO CHACON

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
ENDER FLOREZ

Documento de identificación (Clase y número)      Firma  
C.C. 1.004.803.240 CUCUTA      ENDER FLOREZ

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)      Firma

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)      Firma

Nombre y firma del funcionario que autoriza  
MANUEL JOSE CARRIZOSA AVAREZ

Fecha de inscripción

Año	Mes	Día
2017	Ene	16

ESPACIO PARA NOTAS

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arrendamiento notarial

01

FEB

NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA  
MANUEL JOSE CARRIZOSA AVAREZ  
El serial 09301502 es fiel y auténtica copia de su original que reposa en el archivo de registro C de esta Notaría.  
Este Registro no tiene validez, hasta para sus efectos de inscripción Electoral, Participación y Colección de Matrícula.  
Fecha Cúcuta 13/02/2017 Hora 10:14:31



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL  
Superintendencia de Notariado y Registro

007099

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION (libro)

1) Parte libérica: 8 2 0 1 1  
2) Parte común: 1 0 8 5 6 2

3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARÍA SEÑORÍA  
4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: CUCUTA NORTE DE SANTANDER  
5) Código: 4 9 2

6) 6469472

SECCION GENERAL

6) Primer apellido: SAMPATÁ  
7) Segundo apellido: CASERES  
8) Nombres: LUIS ALBERTO \* \* \* \* \*

9) Masculino o Femenino: MASCULINO  
10) Masculino  Femenino   
11) Día: 11  
12) Mes: FEBRERO  
13) Año: 1.982

14) País: COLOMBIA  
15) Departamento, Int., o Com.: NORTE DE SANTANDER  
16) Municipio: CUCUTA

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CLINICA DE LOS SEGUROS SOCIALES  
18) Hora: 3.15 a.m.

19) Parto (normal, cesárea, etc.) o parto (Cesárea, parto médico, Acto paritológico, etc.): PARTO NORMAL  
20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: OLIVIA LLERABLE  
21) No. licencia: -

22) Apellidos (de soltera): CASERES GERARDINO  
23) Nombres: LADYS CECILIA  
24) Edad (años): 29 años

25) Identificación (clase y número): c.c.No. 37.234.043 de CUCUTA  
26) Nacionalidad: COLOMBIANA  
27) Profesión u oficio: HOGAR \*

28) Apellidos: SAMPATÁ ESCALANTE  
29) Nombres: LUIS ALBERTO  
30) Edad (años): 27 años

31) Identificación (clase y número): c.c.No. 17.249.094 de CUCUTA  
32) Nacionalidad: COLOMBIANA  
33) Profesión u oficio: EMPLEADO

34) Identificación (clase y número): c.c.No. 13.249.094 de CUCUTA  
35) Firma (autógrafa): *J. Escalante*  
36) Dirección postal: LOMA DE BOLIVAR  
37) Nombre: LUIS ALBERTO SAMPATÁ ESCALANTE  
38) Identificación (clase y número): -  
39) Firma (autógrafa): -  
40) Domicilio (Municipio): -  
41) Nombre: -  
42) Identificación (clase y número): -  
43) Firma (autógrafa): -  
44) Domicilio (Municipio): -  
45) Nombre: -

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)  
46) Día: 10  
47) Mes: FEBRERO  
48) Año: 1.982

49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro:

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA  
REGISTRO CIVIL  
Fecha: 17/1/2017  
Hora: 10:50:07

Que la presente fotocopia es fiel y exacta reproducción de su original, que se halla inscrito en el libro o serial, cuyos datos se consignan a continuación.  
Serial: 0460472 Año: 1002

Valido para: Trámites Legales

JAIMÉ ENRIQUE GONZÁLEZ BARROQUÍN  
NOTARIO SEGUNDO



007101

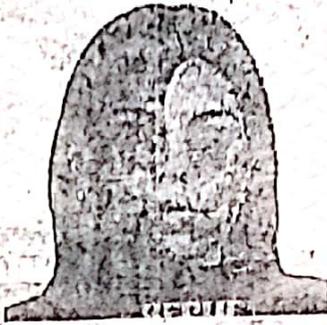
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 36.721.104

ZAPATA CACERES  
APELLIDOS

MILDRED  
NOMBRES

Mildred Zapata C.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
NUMERO 06255  
ZAPATA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-FEB-1973  
CUCUTA  
(NORTE DE SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
ESTATURA 1.55 G.S. RH A+ SEXO F.  
29-ABR-1996 SANTA MARTA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ HENRIFLO LOPEZ



A-2100100-51123601-F-0030721104-20050104 0055705004A 02 151495960

RESOLUCION 4204 DEL 29-07-1966 SUPERBANCARIA DE CUCUTA  
IDENTIFICACION OTRO 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y ENANJENAR

VALOR ACTO: 5

007102



Ca3423

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO  
88255533

NUMERO

APELLIDOS  
ZAPATA CACERES

APELLIDOS

NOMBRES  
LUNA ALBERTO

NOMBRES



*[Handwritten signature]*  
FIRMA



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras publicas, certificados y documentos del archivo notarial



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-ENE-1982

CUCUTA  
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 A+ M  
ESTATURA G.S. PH SEXO

10-FEB-2000 CUCUTA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2500100-70084004-M-0088255533-20000908 1227200245A 02 086008194

RESOLUCION 4704 DEL 29-07-1986 SUPERBANCARIA DE CUCUTA  
ESPECIFICACION OTRO 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y ENANJENAR

VALOR ACTO 5

007103



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17011784213433382

Nro Matricula: 260-83248

Página 1

Impreso el 17 de Enero de 2017 a las 11:01:11 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FOLIO REGISTRAL 260 - CUCUTA DEPTO NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO CUCUTA VEREDA CUCUTA  
FECHA APERTURA 22-01-1985 RADICACION 85-17251 CON ESCRITURA DE 28-11-1985  
FOLIO CATASTRAL 54001011100560024000 COD CATASTRAL ANT 01100560024000

ESTADO DEL FOLIO ACTIVO

DESCRIPCION CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRIT #1996 DEL 28-11-85 NOTARIA 4 DE CUCUTA. LOTE QUE MIDE 99.00 M2

COMPLEMENTACION

PRIMERO -REGISTRO DEL 04-12-85 ESCRIT #1996 DEL 28-11-85 NOTARIA 4 DE CUCUTA ACLARACION EXTENSION A SOCIEDAD SURCO LIMITADA  
SEGUNDO -REGISTRO DEL 04-12-85 ESCRIT #1996 DEL 28-11-85 NOTARIA 4 CTA. RELOTE ( MANZANAS A-B-C-D- Y ZONAS VERDES  
Y V2 V3 Y ZV4 -A SOCIEDAD SURCO LIMITADA 1985 TERCERO -REGISTRO DEL 16-04-84 ESCRIT #403 DEL 23-03-84 NOTARIA 4 CUCUTA  
COMPRVENTA- MODO DE ADQUIRIR -DE VILLA OLARTE JORGE -A SOCIEDAD SURCO LIMITADA 1984 CUARTO -REGISTRO DEL 05-03-82  
ESCRIT #897 DEL 26-02-82 NOTARIA 3 DE CUCUTA COMPRAVENTA- MODO DE ADQUIRIR -DE SOCIEDAD VILLA OLARTE Y CIA LTDA -A VILLA  
OLARTE JORGE 1982 QUINTO -REGISTRO DEL 01-10-74 ESCRIT #2372 DEL 26-08-74 NOTARIA 2 CUCUTA APORTE -MODO DE ADQUIRIR -DE OLARTE  
Y VILLA VALERO MARGARITA -A SOCIEDAD VILLA OLARTE Y CIA LTDA 1974 SEXTO -REGISTRO DEL 09-04-73 SENTENCIA SIN # DEL 15-03-73  
JURG 1 C CIRCUITO REMATE -MODO DE ADQUIRIR -DE JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO (MORENO GONZALEZ CLARA) -A CLARTE DE  
VILLA MARGARITA 1973 SEPTIMO -REGISTRO DEL 18-02-49 SENTENCIA SIN # DEL 02-02-49 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO-ADJUDICACION  
DIFISION-MODO DE ADQUIRIR -DE MORENO JOSE ANTONIO GONZALEZ DE MORENO ELENA -A MORFINO DE GONZALEZ CLARA MARIA 1949

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio URBANO

MANZANA A LOTE #24 CALLE 14 NORTE 6-62 URB LA ALAMEDA EL ESCOBAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integraci3n y otros)

260 - 83217

ANOTACION: Nro 001 Fecha 22-11-1985 Radicaci3n: SN

Doc. ESCRITURA 1874 DEL 20-11-1985 NOTARIA 4 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$60,000,000

ESPECIFICACION GRAVAMEN 210 HIPOTECA ABIERTA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE SOC SURCO LTDA.

A. CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA, CONCASA

ANOTACION Nro 002 Fecha 04-12-1985 Radicaci3n 17251

Doc. ESCRITURA 1996 DEL 28-11-1985 NOTARIA 4 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION OTRO 999 CONSTITUCION URBANIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A. SOC SURCO LTDA.

ANOTACION: Nro 003 Fecha 05-08-1986 Radicaci3n 11324

Doc. RESOLUCION 4204 DEL 29-07-1986 SUPERBANCARIA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION OTRO 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y ENANJENAR

0072

JHR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17011784213433382

Nro Matricula: 260-03240

Página 2

Impreso el 17 de Enero de 2017 a las 11:01:11 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

X

SOCIEDAD "SURCO LTDA."

NOTACION: Nro 004 Fecha: 11-09-1967 Radicacion: 14273

X ESCRITURA 1761 DEL 07-09-1967 NOTARIA 4 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$1.600.000

ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

SOC. SURCO LTDA.

GARCIA RAMIREZ NELSON MANUEL

X

LOPEZ DE GARCIA MARIA LUISA

X

NOTACION: Nro 005 Fecha: 11-09-1967 Radicacion: 14273

X ESCRITURA 1761 DEL 07-09-1967 NOTARIA 4 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$1.300.000

ESPECIFICACION GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

GARCIA RAMIREZ NELSON MANUEL

X

LOPEZ DE GARCIA MARIA LUISA

X

CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA: CONCASA

NOTACION: Nro 006 Fecha: 11-09-1989 Radicacion: 14229

X OFICIO 1487 DEL 07-09-1989 JUZG. 2 C. MPAL. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO EJECUTIVO CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

MORENO LIZARAZO RICARDO LEON

X

GARCIA RAMIREZ NELSON MANUEL

X

NOTACION: Nro 007 Fecha: 26-03-1990 Radicacion: 3731

X ESCRITURA 397 DEL 15-03-1990 NOTARIA 4 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$60.000.000

Se cancela anotación No. 1

ESPECIFICACION CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CONTINUA VIGENTE LA ANOT. #06.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA: CONCASA

SOCIEDAD "SURCO LTDA."

NOTACION: Nro 008 Fecha: 19-12-1991 Radicacion: 19582

X OFICIO 348 DEL 26-02-1990 JUZG. 2 C. MPAL. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$



007105

Ca342310054

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.sud.riolajepago.gov.co/canficador

SNR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17011784213433382  
Página 3

Nro Matricula: 260-83248

Impreso el 17 de Enero de 2017 a las 11:01:11 AM  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No. 6

ESPECIFICACION, CANCELACION 790 CANCELACION EMBARGOS CUOTA (OF #1487)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)  
E MORENO L. RICARDO LEON  
E GARCIA R. NELSON MANUEL

NOTACION: Nro 009 Fecha 23-01-1992 Radicación 1248

Obj. ESCRITURA 3632 DEL 30-12-1991 NOTARIA 5 DE CUCUTA  
ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION. 101 COMPRAVENTA

VALOR ACTO: \$6,500,000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)  
E GARCIA RAMIREZ NELSON MANUEL  
E LOPEZ DE GARCIA MARIA LUISA  
E ARIAS LAGUADO LUIS ERNESTO  
E CONTRERAS DE ARIAS MARIA TRINIDAD

X  
X

NOTACION: Nro 010 Fecha 23-01-1992 Radicación. SN

Obj. ESCRITURA 3632 DEL 30-12-1991 NOTARIA 5 DE CUCUTA  
ESPECIFICACION GRAVAMEN 210 HIPOTECA ABIERTA

VALOR ACTO. \$2,200,000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)  
E. ARIAS LAGUADO LUIS ERNESTO  
E. CONTRERAS DE ARIAS MARIA TRINIDAD  
E. CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA. CONCASA

X

NOTACION: Nro 011 Fecha 06-12-1993 Radicación 24395

Obj. OFICIO 1881 DEL 25-11-1993 JUZG 4 C.C.TO. DE CUCUTA

VALOR ACTO. S

ESPECIFICACION MEDIDA CAUTELAR. 401 EMBARGO ACCION PERSONAL. 50% ESTE Y OTRO  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)  
E OCHOA LEAL ALVARO  
E ARIAS LAGUADO LUIS ERNESTO

X

X

NOTACION: Nro 012 Fecha 19-05-1994 Radicación 9890

Obj. OFICIO 612 DEL 09-05-1994 JUZG 4 C.C.TO. DE CUCUTA

VALOR ACTO. S

Se cancela anotación No. 11  
ESPECIFICACION CANCELACION 790 CANCELACION OFICIOSA EMBARGOS CON ACCION PERSONAL CUOTA ART. 558 C.P.C.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)  
E OCHOA LEAL ALVARO

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca342310054

007106

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.servicioregistro.gov.co/certificados

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 260-83248

Certificado generado con el Pin No: 17011784213433382

Impreso el 17 de Enero de 2017 a las 11:01:11 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

IAS LAGUADO LUIS ERNESTO

X

ACION: Nro 013 Fecha 19-05-1994 Radicación. 9890

OFICIO 612 DEL 09-05-1994 JUZG 4 C.C.TO. DE CUCUTA

VALOR ACTO \$

CIFICACION MEDIDA CAUTELAR. 402 EMBARGO ACCION REAL

ONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

ORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA. CONCASA

IAS LAGUADO LUIS ERNESTO

X

INTRERAS DE ARIAS MARIA TRINIDAD

X

X

ACION: Nro 014 Fecha 16-04-1997 Radicación: 1997-10187

OFICIO 858 DEL 11-04-1997 JUZG 4 C.C.TO. DE CUCUTA

VALOR ACTO \$

cancela anotación No. 13

CIFICACION CANCELACION. 791 CANCELACION EMBARGO ACCION REAL OFICIO #612.-REFERENCIA EXPEDIENTE #1051734 -

ONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

ORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA

NIT# 8600348682

IAS LAGUADO LUIS ERNESTO

X

INTRERAS DE ARIAS MARIA TRINIDAD

X

ACION: Nro 015 Fecha 16-04-1997 Radicación: 1997-10187

OFICIO 858 DEL 11-04-1997 JUZG 4 C.C.TO. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$2,200,000

cancela anotación No. 10

CIFICACION CANCELACION 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO ESCRIT.#3632 -B.F.#86861 \$22.950.00.-

ONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

ORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA

NIT# 8600348682

IAS LAGUADO LUIS ERNESTO

X

INTRERAS DE ARIAS MARIA TRINIDAD

X

ACION: Nro 016 Fecha 16-04-1997 Radicación: 1997-10188

SENTENCIA 1081 DEL 02-04-1997 JUZGADO 4 C.C.TO. DE CUCUTA

VALOR ACTO \$0.520.000

CIFICACION MODO DE ADQUISICION. 109 REMATE ADJUDICACION EN PROCESO HIPOTECARIO.-B.F.#86860 \$85.200.00.

ONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

IAS LAGUADO LUIS ERNESTO

ONTREKAS DE ARIAS MARIA TRINIDAD

VAREZ CARDELIO TERESITA ROSA

CC# 37230252 X

ACION: Nro 017 Fecha 01-10-1997 Radicación: 1997-25284

007107

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17011784213433382

Nro Matricula: 260-83248

Impreso el 17 de Enero de 2017 a las 11.01:11 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESCRITURA 3531 DEL 26-09-1997 NOTARIA 2 DE CUCUTA

VALOR ACTO \$8.721.000

ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION 101 COMPRAVENTA B.F. # 15037 \$ 87.200

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

CC# 37230252

ALVAREZ CARDELO TERESITA ROSA

CC# 13249094 X

PATA ESCALANTE LUIS ALBERTO

AS

NOTACION: Nro 018 Fecha 31-01-2011 Radicación 2011-260-6-2111

VALOR ACTO \$0

ESCRITURA 00195 DEL 28-01-2011 NOTARIA SEPTIMA

ESPECIFICACION LIMITACION AL DOMINIO 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

CC# 60302947

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

CC# 13249094

STANCHO GOMEZ MARIA DOCNY

PATA ESCALANTE LUIS ALBERTO

TOTAL DE ANOTACIONES: \*13\*

FECHAS: (Información Anterior o Corregida)  
Nro 0 Nro corrección 1

Radicación 2011-260-3-1436

Fecha 16-07-2011

ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R.  
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Papel inalterable para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial





República de Colombia

007109



Aa036761

Ca342310052

VIENE DE LA HOJA Aa036765154

ESCRITURA NÚMERO (392)

FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2.017.

03 NOTARIA 3 DE SANTA MARTA 334940  
ESCRITURACIÓN

EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO

C.C. 1.090.431.973



*[Signature]*  
EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO  
COMPRADOR

Documento de Identidad 1090431973  
Actividad Económica policial  
Domicilio CALLE 1A # 6-32 ver. Boloncha  
Dirección Circulo N.5.  
Teléfono 3105727561  
E-mail emil5892014@hotmail.com  
Estado Civil unión libre

*[Signature]*  
ROSA VICTORIA CAMPO RODRIGUEZ  
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA



Ca342310052



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene conta para el notario

ENERO 01 FEBRERO 02 MARZO 03 ABRIL 04  
 MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08  
 SEPT. 09 OCTUBRE 10 NOV. 11 DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO

16188962

IDENTIFICACION DEL  
 Parto (1) 901225 Parto (2) 55703

MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO, CIUDAD Y CORREGIMIENTO  
 BOYACIA TERCERA CUCUTA 29180

SECCION GENERICA  
 NOMBRE: ZAPATA CRISTANCHO EDINSON ALBERTO  
 SEXO: MASCULINO  
 FECHA DE NACIMIENTO: 29 DICIEMBRE 1990  
 LUGAR DE NACIMIENTO: COLOMBIA N. de Santander CUCUTA

SECCION ESPECIFICA  
 DATOS DEL NACIMIENTO: HOSPITAL ERASMO MEO  
 MEDICA  
 MADRE: CRISTANCHO GOMEZ MARIA DOCHY  
 PADRE: ZAPATA ESCALANTE LUIS ALBERTO  
 COLOMBIANA COLOMBIANA  
 EMPLEADO

DECLARANTE: LUIS ZAPATA ESCALANTE  
 TESTIGO:



NOTARIA  
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
 BOYACIA TERCERA CUCUTA

03

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**54001 4003 005 2020 00117 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, dos de marzo de dos mil veintitrés**

Procede esta Unidad judicial a resolver el Incidente de nulidad promovido por EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO, por indebida notificación, amparado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., con lo que pretende se decreten las siguientes situaciones procesales, a saber:

1) “Se me reconozca personería Jurídica y se me corra traslado de la demanda interpuesta por los actores a la dirección electrónica [edinson.zapata@correo.policia.gov.co](mailto:edinson.zapata@correo.policia.gov.co) , [kellojilla@hotmail.com](mailto:kellojilla@hotmail.com) .

2) **DECRETAR LA NULIDAD** de todo el proceso por no cumplir con las formalidades del Artículo 133 numeral 8, ni del Artículo 490 del C.G.P dentro del proceso, HASTA el AUTO ADMISORIO del proceso **LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA** Auto de fecha 25 de agosto del 2020.

3) **ORDENAR** a la parte actora notificar en debida forma según lo reglado en el ARTICULO 430 DEL C.G.P en concordancia con el artículo 291 del C.G.P y la ley 2213 del 2022, a los herederos reconocidos y cuyo domicilio es la Urbanización la Alameda Calle 14 # 6-62 ubicado en Cúcuta Norte de Santander.

4) Se **DECRETE LA NULIDAD** del nombramiento de la señora LAURA TRINIDAD ZAPATA CACERES como ALBACEA, emitida en el auto de fecha 16 de febrero del 2022 y del auto 18 de octubre del 2022.

5) Se **DECRETE LA NULIDAD** de la diligencia Resuelta por este despacho para el 22 de noviembre del 2022, fecha en la cual se quiere hacer entrega de los bienes a la ALBACEA.

6) Se deje sin efectos el auto de fecha **18 de octubre del 2022**, en el cual se nombra como **ALBACEA** a la señora LAURA TRINIDAD ZAPATA CACERES, se le corra traslado a los demás herederos conocidos, ALVARO ORLANDO ZAPATA CRISTANCHO, LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO Y a la compañera permanente supérstite del causante LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE LA SEÑORA MARIA DOCNY CRSITANCHO GOMEZ, los anteriormente nombrados **ÁLVARO ZAPATA CRISTANCHO** , **LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO** Y **MARÍA CRISTANCHO GÓMEZ** residen en la urbanización la alameda calle 14 # 6-62.”

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00117 00**

Como argumentos sustentatorios del incidente en mención sucintamente expuso lo siguiente, a saber:

“Mi cliente hijo del Señor **LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE (QEPD)** el cual falleció el 13 de enero del año 2017, quien en vida sostuvo una relación sentimental con la señora **MARIA DOCNY CRISTANCHO GOMEZ** compañera permanente del causante desde el año 1983 hasta el día de su muerte; de mencionada unión nacieron **ALVARO ORLANDO ZAPATA CRISTANCHO**, **GEERFERSSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO** mi cliente **EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO** Y la señora **LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO.**”

“... aunque en el escrito de la demanda presentado por los accionantes se plasmó el nombre de los demás herederos conocidos por los actores mi cliente **EDINSON ALBERTO ZAPATA ESCALANTE** manifiesta nunca haber sido notificado en debida forma, advierto a este despacho que como se plasma en el escrito de la demanda, y así como lo manifestaron los demandantes son 8 las personas que deben integrarse al proceso como herederos y la compañera permanente Viuda del Causante **MARIA DOCNY CRISTANCHO GOMEZ** madre de **ALVARO ORLANDO ZAPATA CRISTANCHO**, **GEFERSSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO** y **LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO**, ...”

“... el, y sus hermanos son reconocidos por los accionantes, no se les notificó en debida forma, como lo exige la ley en este tipo de procesos, en el domicilio Urbanización Alameda calle 14 # 6-62 vía Bocono, mencionado domicilio es el hogar de **ALVARO ORLANDO ZAPATA Y LENYD DOHENY ZAPATA** además de ser el domicilio y hogar de **MARÍA DOCNY CRISTANCHO GOMEZ** compañera permanente y viuda del señor **LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE**, ...”

“Según el artículo 490 es una imposición legal, que la notificación se surta a los herederos conocidos, como lo he manifestado en los párrafos precedentes, mi cliente no ha sido notificado en debida forma, dentro del proceso de la referencia, vulnerando su derecho a ejercer oposición a las decisiones tomadas por su señoría, ...”

“... la omisión de la notificación a mi poderdante en debida forma genera un causal de nulidad, Pues no se le notifico en debida forma del auto admisorio de la demanda, y hasta el día de hoy no se ha notificado de la misma, ... “

Surtido el traslado de rigor, los interesados reconocidos en el auto que decretó la apertura del proceso de sucesión, manifestaron abreviadamente lo siguiente:

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00117 00**

Que se observa en la demanda que se enuncian los demás herederos conocidos, pero que solo se conocía el correo electrónico de uno de ellos a quien se notificó por vía electrónica y, que además se realizó el correspondiente emplazamiento a todos los interesados en el sucesorio.

“Se logra observar dentro del expediente y el cuerpo de la demanda que se enuncian los demás herederos conocidos, solo se conocía el email del uno de los herederos conocidos a quien se le notifico, por vía electrónica, además se realizó el correspondiente edicto emplazatorio para convocar a todos los interesados en la sucesión del señor LUIS ALBERTO ZAPATA CACERES (Q.E.P.D), producto este actuar el cual ha sido transparente y no como lo plantea el apoderado del incidentalita.

2. Se observa dentro del expediente la notificación y la contestación de la demanda del señor ALVARO ORLANDO ZAPATA fechado noviembre de 2021, a través de apoderado judicial, al igual que la señora heredera y abogada en ejercicio LENYD DONHEY ZAPATA CRISTANCHO quien también se pronunció dentro del proceso noviembre de 2021, a lo que el despacho mediante auto de fecha a16 de febrero de 2022 se pronunció y resolvió las solicitudes.”

Encontrándonos dentro del estadio procesal para emitir la decisión correspondiente a ello se procede previas las siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00117 00**

Se encuentra consagrado en la parte inicial del artículo 133 del C. G. del P., que: *“El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”*, adicionado únicamente con la nulidad consagrada en la Constitución respecto de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

El artículo 134 ibídem, en punto de la oportunidad para alegar las nulidades señala: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. ...”*

El artículo 135 de la codificación en cita, establece los requisitos para alegar la nulidad, consagra entre otras reglas la del rechazo de plano de la solicitud que se funde en causal distinta de las expresamente reseñadas en el artículo 130 ibídem, entendiéndose adicionado con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, en punto de la nulidad de la prueba. También prevé que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, este Operador judicial descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en la causal 8° del artículo 133 de la Codificación en cita.

Teniendo en cuenta lo precedente, el Despacho descende y se ubica en lo que es objeto de decisión, como es el Incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio al hoy incidentalista EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO, es decir, el escrito de marras se centra única y exclusivamente en que el auto admisorio de la demanda no le ha sido notificado al incidentalista.

En efecto, por sabido se tiene que la ley procesal es sumamente rigurosa y exigente en el cumplimiento de todas y cada una de las formalidades previstas para la notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, en su caso, hasta el punto de que cualquier omisión genera fácilmente la nulidad de lo actuado.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00117 00**

Para el caso en estudio, tenemos que el incidentalista aduce como causal de nulidad la inmersa en el numeral 8º del artículo 13 del C. G. del P., que en lo pertinente dice:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, ...”*

Ahora bien, en el evento que nos ocupa, en el hecho segundo de la demanda se menciona que el causante **Luís Alberto Zapata Escalante**, también procreó a **Álvaro Orlando Zapata Cristancho, Geeferson Alberto Zapata Cristancho, Edinson Alberto Zapara Cristancho y Lenyd Doheny Zapata Cristancho**, pero no aportó los Registros civiles de nacimiento de ninguno de ellos, pero si solicitó que fueran reconocidos como herederos del causante.

En efecto, adentrándonos en el trámite procesal de esta acción sucesoral se tiene lo siguiente, a saber:

En el auto admisorio de la demanda se declaró abierto el sucesorio del causante **Luís Alberto Zapata Escalante** y se reconocieron como interesados en calidad de hijos del causante a **LUIS ALBERTO ZAPATA CACERES, MILDRED ZAPATA CACERES y LAURA TRINIDAD ZAPATA CACERES**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, disponiéndose así mismo el emplazamiento de las personas interesadas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria.

Ahora, en el inciso inicial del artículo 490 del C. G. del P., se indica que presentada la demanda conforme a derecho se declarará abierto el proceso de sucesión y se ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos contemplados en el artículo 492 Ib., entre otras cuestiones procesales, aspecto al que se le dio cabal cumplimiento al proferirse el auto el 25 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró abierto el proceso sucesoral del causante **Luís Alberto Zapata Escalante** y se reconocieron como interesados en calidad de hijos del causante a **LUIS ALBERTO ZAPATA CACERES, MILDRED ZAPATA CACERES y LAURA TRINIDAD ZAPATA CACERES**, a quienes se les notificó tal providencia por anotación en el estado del 26 del mismo mes y año, esto es, se dio estricto cumplimiento al inciso inicial del citado artículo 490 Ib.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00117 00**

Cabe preguntarnos el por qué se notificó a LUIS ALBERTO ZAPATA CACERES, MILDRED ZAPATA CACERES y LAURA TRINIDAD ZAPATA CACERES, en calidad de hijos del causante y la aceptación del llamado que hace la ley (delación) y, no se hizo lo mismo con **Álvaro Orlando Zapata Cristancho, Geeferson Alberto Zapata Cristancho, Edinson Alberto Zapara Cristancho y Lenyd Doheny Zapata Cristancho**, a pesar de que en la demanda se afirma que también son hijos del causante Luís Alberto Zapata Escalante?

Como respuesta a tal interrogante, que es el planteado por el incidentalista y por el cual solicita se decrete la nulidad, es simple y llanamente porque la vocación hereditaria se acredita con el Registro civil de nacimiento del interesado, el certificado de defunción que da cuenta de la delación y la aceptación del llamado que hace la ley (delación), habiéndose acreditado, en este evento, únicamente la defunción del Sr. **Luís Alberto Zapata Escalante**, más no así los demás requisitos, por lo que obviamente no fueron reconocidos como interesados, herederos conocidos, pues mientras no exista esa calidad, procesalmente no es factible notificarlos en tal calidad.

Así mismo, tampoco se le ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 492 de la codificación en cita, rotulado, **“Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero permanente”**, en la medida que se desconoce la vocación hereditaria de Álvaro Orlando Zapata Cristancho, Geeferson Alberto Zapata Cristancho, Edinson Alberto Zapara Cristancho y Lenyd Doheny Zapata Cristancho, esto es, su calidad de asignatario.

En síntesis, la manifestación del recurrente que no ha sido notificado en su calidad de heredero conocido es equivocada distando mucho del trámite procesal, puesto que no es el simple conocimiento como persona natural, sino en su calidad de heredero debidamente acreditada, porque como quedare anotado, se desconoce su vocación hereditaria, así como la aceptación del llamado que hace la ley.

En este orden de ideas, con lo precedente fácilmente se acredita que el Despacho en ningún momento le ha violado o desconocido el derecho al debido proceso, como lo alega el incidentalista, por no haberlo notificado a tono con el inciso primero del artículo 490 del código de los ritos, como quedare anotado, por lo que no es admisible decretar la nulidad deprecada.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00117 00**

Por otro lado, la primera pretensión de la libelista, de que “Se me reconozca personería Jurídica y se me corra traslado de la demanda interpuesta por los actores, ...”, no es procesalmente viable, por la potísima razón que en esta clase de procesos no se corre traslado de la demanda.

Respecto de la tercera pretensión, esto es, “**ORDENAR** a la parte actora notificar en debida forma según lo reglado en el ARTICULO 430 DEL C.G.P en concordancia con el artículo 291 del C.G.P y la ley 2213 del 2022, a los herederos reconocidos ... “, no es dable ordenarla en razón a que no se indica a herederos se está refiriendo.

Y, en lo concerniente con la 4, 5 y 6 pretensión, que se relacionan con las providencias calendadas 16 de febrero de 2022, del 18 de octubre de 2022, del 22 de noviembre de 2022, sobre los que se piden se decrete nulidad, es preciso tener en cuenta que contra tales proveídos no se interpuso recurso alguno de parte del aquí incidentalista, ya que quienes interpusieron recurso de reposición contra la providencia del 18 de octubre de 2022, fueron los interesados reconocidos y, que en la fecha se está decidiendo por separado, por lo que tales autos gozan de plena firmeza.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial del incidentalista Edinson Alberto Zapata Cristancho, de conformidad con el poder conferido.

En síntesis, la actuación surtida en este proceso se ajusta en un todo al debido proceso consagrado en la ley procesal, por lo que lo actuado no encaja dentro de lo establecido en la causal de nulidad encasillada en el numeral 8º del artículo 133 de la codificación en cita, por lo que no hay lugar a declararla, por lo que tal aspiración se quedó en la más completa orfandad probatoria, pues la carga probacional estaba a cargo del incidentalista como lo dispone el Principio de autorresponsabilidad probatoria previsto en el artículo 167 Ib., dejando de lado lo que tiene sentado de vieja data la jurisprudencia, que si el responsable de la carga procesal no la cumple, o la hace imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de parte, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00117 00**

**PRIMERO:** No se decreta la nulidad solicitada, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer a la Abogada Kelly Johana Jiménez García, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de Edinson Alberto Zapata Cristancho, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, followed by a period.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 03-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2020-00117-00

**RAD. 2022-500 - RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 1º SEPTIEMBRE 2022**

ASESORÍAS GÓMEZ Y ASOCIADOS SAS &lt;asesoriasgomezsas@gmail.com&gt;

Lun 13/02/2023 4:51 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: anaecerquera@gmail.com &lt;anaecerquera@gmail.com&gt;; eddyearevalo@gmail.com &lt;eddyearevalo@gmail.com&gt;

 4 archivos adjuntos (2 MB)

2. CertificadodeExistenciayRepreCONSTRUCTORASERRANOVA.pdf; 1. Poder.pdf; 4. RecursoDeReposición.pdf; 3. OtorgamientoDePoder.pdf;

Doctor:

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

[jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Demandante: **LEYDY EVANGELINA CARDENAS DAZA**  
Demandado: **CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S.**  
Rad.: 540014053005-2022-00500-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 01 de septiembre de 2022.

Cordial saludo.

**JAFET SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.093.751.201 expedida en Los Patios, abogado titulado e inscrito y portador de la tarjeta profesional 260.332 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación judicial de la empresa **CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S.** identificada con NIT. 900.601.271-3 y domicilio en Centro de Negocios Ventura Plaza Oficina 4 115 Barrio Quinta Vélez, quien es representada legalmente por **HENRY VILLAMIZAR MARIÑO**, mayor e identificado con cédula de ciudadanía número 13.472.612 de Cúcuta, por medio del presente documento formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el auto de admisión de fecha de 01 de septiembre de 2022 sobre la admisión del proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 1123, me permito manifestar que se remitió copia de este correo simultáneamente a las apoderadas de la demandante: [anaecerquera@gmail.com](mailto:anaecerquera@gmail.com) y [eddyearevalo@gmail.com](mailto:eddyearevalo@gmail.com).

Adjunto en formato PDF:

1. Poder Virtual.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S.
3. Certificado virtual de Otorgamiento de Poder.
4. Recurso de Reposición.

--

**J. SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ**

Abogado Universidad Libre de Colombia.

Profesional en Comercio Internacional Universidad Francisco de Paula Santander.

Maestría en Justicia y Tutela de los Derechos con Énfasis en Derecho Procesal Universidad Externado de Colombia.

Master en Cultura Jurídica: Seguridad, Justicia y Derecho Universitat de Girona / Universidad de Génova



**AVENIDA 0 # 11-49 A BARRIO QUINTA VÉLEZ - CÚCUTA**

**TELFOS: 320 9935774 – 5 962636 EMAIL: [ASESORIASGOMEZSAS@GMAIL.COM](mailto:ASESORIASGOMEZSAS@GMAIL.COM)**



Doctor:

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

[jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Demandante: **LEYDY EVANGELINA CARDENAS DAZA**  
Demandado: **CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S.**  
Rad.: 540014053005-2022-00500-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE  
FECHA 01 de septiembre de 2022.

Cordial saludo.

**JAFET SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.093.751.201 expedida en Los Patios, abogado titulado e inscrito y portador de la tarjeta profesional 260.332 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación judicial de la empresa **CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S.** identificada con NIT. 900.601.271-3 y domicilio en Centro de Negocios Ventura Plaza Oficina 4 115 Barrio Quinta Vélez, quien es representada legalmente por **HENRY VILLAMIZAR MARIÑO**, mayor e identificado con cédula de ciudadanía número 13.472.612 de Cúcuta, por medio del presente documento formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el auto de admisión de fecha de 01 de septiembre de 2022 sobre la admisión del proceso de la referencia.

## I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Estimado Despacho a través del presente memorial sustento el recurso de reposición en contra el auto de fecha de 01 de septiembre de 2022, el que admitió la demanda interpuesta por la señora **LEYDY EVANGELINA CARDENAS DAZA** a través de apoderadas judiciales en contra la **CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S**

El Despacho en el auto de fecha 29 de julio del año 2022, inadmitió el libelo introductorio y ordenó subsanar los yerros anotados, sin embargo, omitió el pronunciamiento sobre la **INEPTITUD DE LA DEMANDA** por claras falencias procesales, de las cuales se procederán a enumerar.

1) Errónea estimación de la cuantía que conlleva a la asignación de un trámite de menor cuantía, cuando lo correspondiente es de *mínima cuantía*.

2) Falta de Juramento Estimatorio para definir los supuestos daños patrimoniales.

3) Falta el requisito de Procedibilidad de la Conciliación.

4) Falta de fundamentación indebida de pretensiones.



### **1. Estimación de la Cuantía:**

El Despacho no se percató que inicialmente la cuantía no corresponde a las reclamaciones patrimoniales alegadas en la demanda, pues para efectos de la determinación de la cuantía se establece por el valor de las pretensiones patrimoniales de la demanda (Arts. 25 y 26 CGP).

En ese sentido, la cuantía patrimonial de la presente *litis* es de mínima cuantía por reclamarse la supuesta resolución del contrato de *opción de compra* por un valor de \$14.135.000.

Por lo tanto, el trámite del presente proceso verbal declarativo de resolución de contrato es de mínima cuantía y de única instancia.

### **2. Falta de Juramento Estimatorio.**

El artículo 82 CGP, prescribe que los requisitos para la presentación de las demandas en la jurisdicción civil, se tiene que el numeral 7, menciona el requisito del juramento estimatorio cuando se reclamen perjuicios.

El artículo 82.7 C.G.P., le otorga doble connotación al juramento estimatorio. Por un lado, es un medio para cuantificar los daños, los cuales deben especificarse, estar razonados y debidamente probados, so pena, de la respectiva sanción.

Por otro lado, es un medio de prueba que permite contradecir los perjuicios patrimoniales que supuestamente se están afectando al demandante.

La demanda presentada por las dos (2) apoderadas judiciales carece de cuantificar los supuestos perjuicios patrimoniales ocasionados a través del juramento estimatorio, pues la demanda no sufre este requisito que se encuentra en el artículo 82.7 CGP, el cual obliga a realizar un acápite en la demanda que refiere exclusivamente al juramento estimatorio cuando se reclame indemnización o perjuicios.

### **3. Falta el requisito de Procedibilidad de la Conciliación.**

Recordar que el artículo 90 del CGP, menciona que:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:  
(...)*

*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

El Despacho podrá observar que la demanda presentada por las apoderadas judiciales incumplió con lo normado en el artículo 90 CGP sobre la obligatoriedad de agotar el requisito de prejudicialidad de la conciliación.



Lo anterior se prueba con la inexistente constancia de conciliación expedida por centro de conciliación autorizado.

En ese sentido, bajo gravedad de juramento la Constructora Serranova S.A.S, no ha sido citada o convocada por parte de la señora Leydy Evangelina Cardenas Daza o a través de sus apoderadas a alguna audiencia de conciliación.

En conclusión, el libelo introductorio carece de cumplir el requisito de prejudicialidad al omitir la etapa de conciliación preprocesal.

#### **4. Acumulación Indevida de Pretensiones.**

El artículo 1546 del Código Civil de Colombia señala que en todo contrato bilateral va implícita la condición resolutoria, la cual queda al arbitrio del demandante la pretensión de rescindir el contrato o exigir su cumplimiento.

El artículo 1546 del C.C., intenta dar dos (2) opciones a quien considere que la relación sinalagmática se ha incumplido, esto no significa que ambas opciones sean compatibles, pues es incorrecto solicitar la resolución y el cumplimiento al mismo tiempo sobre un mismo objeto contractual.

Esta causal de acumulación indevida de pretensiones se encuentra en el artículo 88 CGP, pues la relación de las pretensiones debe ser conexas a menos que se soliciten como principales y subsidiarias.

En otras palabras, por técnica procesal jamás se permite que el demandante solicite tanto el cumplimiento como la resolución del contrato, tal como aconteció en las pretensiones de la presente demanda, al ser solicitadas así:

(...)

**PRIMERA:** Que se declare LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA celebrado en fecha 14 de mayo de año 2019, entre mi mandante con la firma CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S quien se encuentra representada legalmente por HENRY VILLAMIZAR MARIÑO C.C. No. 13.478.936 identificada con el NIT: 900.601.271-3, o quien haga sus veces o llegare a remplazar al momento de la Notificación, por incumplimiento de las obligaciones de realizar la gestión de trámite de la venta y entrega del bien inmueble ofrecido en opción de compra.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de esa declaración de incumplimiento por parte de la demandada SE ORDENE que en el término de la ejecutoria de esta sentencia se ordene gestionar y realizar el trámite para la venta y entregar la casa identificada con el Numero 3 de la manzana A. y demás características descritas en la presente demanda, previo los tramites de que se le reconozcan la aprobación del crédito y el subsidio de mi casa ya conforme al contrato.

(...)



Se puede observar el error técnico procesal que las abogadas han incurrido por haber acumulado incorrectamente las pretensiones de la demanda.

Por colofón, teniendo en cuenta las falencias procesales de la demanda, solicito a su despacho ordenar la inadmisión de la presente demanda por incumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, reconózcase personería adjetiva al suscrito para actuar dentro de la presente misiva.

Se adjunta:

1. Poder Virtual.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S.
3. Confirmación de Poder.

Agradeciendo la atención prestada.

**J. SAMIR GONZALEZ GOMEZ**  
**C.C. 1.093.751.201 de Cúcuta.**  
**T.P. No. 260.332 C. S. de la J.**



Doctor:

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.**

Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

[jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref. **RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA**  
Demandante: **LEYDY EVANGELINA CARDENAS DAZA**  
Demandada: **CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S.**  
Rad. 540014053005-2022-00500-00

ASUNTO: **CONSTITUCIÓN DE PODER**

Cordial Saludo,

**HENRY VILLAMIZAR MARIÑO**, mayor e identificado con cédula de ciudadanía N° 13.472.612 de Cúcuta representante legal de la **CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S.** identificada con NIT. 900.601.271-3, con domicilio en el Centro de Negocios Ventura Plaza, Oficina 4 115 Barrio Quinta Vélez y correo electrónico [evillamizar@colproyectos.com](mailto:evillamizar@colproyectos.com), me permito manifestar que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JAFET SAMIR GONZALEZ GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.751.201 expedida en Los Patios, portador de la tarjeta profesional número 260.332 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [asesoriasgomezsas@gmail.com](mailto:asesoriasgomezsas@gmail.com), para que en nombre y representación de la **CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S.** identificada con NIT. 900.601.271-3, represente nuestros intereses en el proceso de Resolución de Contrato de Compraventa instaurado por la señora LEYDY EVANGELINA CARDENAS DAZA identificada con C.C. 1.090.424.896.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, novar; desistir; transigir; sustituir y reasumir el presente poder; pedir y aportar pruebas; interponer tutelas; medidas cautelares; derecho de petición; tachas y sustentar recursos como también recibir las copias digitales de las actuaciones respectivas. En general, todo en conformidad con los artículos 74 y 77 del C. G. P., a fin de cumplir cabalmente con el encargo que comporta este mandato, para el cual agradecemos reconocer personería adjetiva.

Atentamente;

Otorgo,

**HENRY VILLAMIZAR MARIÑO**

C.C. N° 13.472.612 de Cúcuta

**Representante Legal de CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S.**

**Acepto,**

**JAFET SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ.**

C.C. No. 1.093.751.201 Los Patios.

T.P. No. 260.332 del C. S. de la J.



**CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 12/01/2023 - 09:13:11  
Recibo No. H000045636, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN** jtZwksrz8k

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S  
Nit : 900601271-3  
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 243753  
Fecha de matrícula: 15 de marzo de 2013  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CL 10 NRO 0E 94 OF 4 115 BRR QUINTA VELEZ - Quinta velez  
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander  
Correo electrónico : evillamizar@colproyectos.com  
Teléfono comercial 1 : 5755151  
Teléfono comercial 2 : 3102807059  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 10 NRO 0E 94 OF 4 115 BRR QUINTA VELEZ - Quinta velez  
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander  
Correo electrónico de notificación : evillamizar@colproyectos.com  
Teléfono para notificación 1 : 5755151  
Teléfono notificación 2 : 3102807059  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por documento privado del 13 de marzo de 2013 de Cucuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2013, con el No. 9340314 del Libro IX, se constituyó la

## CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA



### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 09:13:11  
Recibo No. H000045636, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jtZwksrz8k**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

-----  
persona jurídica de naturaleza comercial denominada CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### OBJETO SOCIAL

Objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal: 1) La ejecución de toda clase de trabajos de ingeniería, arquitectura, urbanismo, planeación, contabilidad y administración de empresas, ya por cuenta propia, ya por cuenta de terceros. 2) El negocio de la construcción de inmuebles en general, ya sea por cuenta propia y en caso tal las construcciones pueden venderse, arrendarse o cederse por cualquier sistema; ya sea por cuenta ajena y en cuyo caso puede intervenir en todo tipo de licitaciones tanto públicas como privadas en todos los ramos de la ingeniería, arquitectura y en general de construcción, pudiendo ejecutar las correspondientes obras para cualquier sistema de contratación. 3) La compra, venta, arrendamiento y administración de propiedad raíz, ya sea por cuenta propia, ya sea como comisionista. 4) La compra, venta y alquiler de equipos, maquinaria, accesorios y elementos necesarios para la construcción. 5) La adquisición de acciones en sociedades de cualquier índole, la inversión en títulos de deuda pública o privada y en general en todos los llamados papeles de inversión, especialmente los que se coticen en bolsa de valores. En desarrollo y para la cabal ejecución de este objeto principal, la sociedad podrá: 1. Adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles; 2. Hipotecar o dar en prenda sus bienes o enajenarlos cuando fuere necesario para sus empresas o negocios; 3. Celebrar contratos de agencia mercantil y consignación o distribución con compañías productoras, importadoras o distribuidoras de artículos del ramo que explota o sus derivados; 4. Celebrar contratos de producción y transformación de materiales derivados del ramo que explota; 5. Celebrar toda clase de operaciones de crédito, dar o recibir dinero en mutuo, con garantías o sin ellas; 6. Celebrar contratos en todas sus manifestaciones y efectuar toda clase de actos jurídicos respecto de títulos valores y demás documentos que no tengan la calidad de títulos valores; 7. Integrarse con empresas o sociedades nuevas y/o ya existentes, nacionales o extranjeras que se dediquen a actividades de la misma índole o semejante o complementaria, fusionarse con ellas y absorberlas; 8. Adquirir, a cualquier título, la totalidad o parte de otras empresas cuyas actividades sean similares, auxiliares o complementarias; 9. Participar en consorcios, uniones temporales, cuentas en participación o cualquier otro contrato de colaboración empresarial; 10. Celebrar convenios o contratos con entidades de derecho público o privado, nacionales o extranjeras; 11. Participar en licitaciones públicas y privadas, en procesos de contratación directa o en concurso de méritos; 12. Transigir, desistir y apelar a decisiones de amigables componedores, árbitros o peritos; 13. La sociedad podrá garantizar real y/o personalmente los préstamos concedidos a ésta. En todo caso podrá otorgar garantías o avales de obligaciones a cargo de los socios o de terceras personas; 14. Realizar importaciones y exportaciones de productos relacionados con su

**CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 12/01/2023 - 09:13:11  
Recibo No. H000045636, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN** jtZwksrz8k

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

objeto social; 15. En general, celebrar toda clase de actos, operaciones y contratos que tengan relación directa con las actividades que integran su objeto, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el objeto propuesto.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor	\$ 1.000.000.000,00
No. Acciones	1.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor	\$ 800.000.000,00
No. Acciones	800.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor	\$ 800.000.000,00
No. Acciones	800.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

- Representación legal.- La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un gerente general y un subgerente, quien lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, sin orden de prelación alguna. El gerente y el subgerente serán designados por la Asamblea de accionistas para periodos de un (1) año contado a partir de su elección, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del mismo. Cuando la Asamblea no elija al gerente o al subgerente en las oportunidades que deba hacerlo, continuaran los anteriores en sus cargos hasta tanto se efectúe nuevo nombramiento. Las funciones del gerente terminaran en caso de renuncia o revocación por parte de la Asamblea General de accionistas, de deceso o de incapacidad. Registro.- El nombramiento de gerente y subgerente deberá inscribirse en el registro mercantil, el cual se hará en la cámara de comercio, con base en copia autentica de las actas en que consten las designaciones. Hecha la inscripción, los nombrados conservaran el carácter de tales mientras no sean registrados nuevos nombramientos. Facultades del gerente.- El gerente general ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1.- Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso; 2.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de accionistas; 3.- Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad, sin limitación alguna en cuanto a la cuantía

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 09:13:11  
Recibo No. H000045636, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jtZwksrz8k

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

y naturaleza del acto. 4.- Nombrar, remover y establecer compensaciones a los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea de accionistas; 5.- Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; 6.- Poner a consideración de la Asamblea de accionistas, el plan de negocios y el presupuesto anual de la empresa. 7.- Presentar informes a los accionistas sobre el desarrollo del objeto social, incluyendo avance de obras, estado de las ventas, situación del mercado, etc.; Ejercer las demos funciones que le delegue la Ley y la Asamblea de accionistas.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por documento privado del 13 de marzo de 2013 de la El Comerciante, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2013 con el No. 9340314 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	HENRY VILLAMIZAR MARIÑO	C.C. No. 13.478.936
SUBGERENTE	JAIRO JOSE BAUTISTA RAMIREZ	C.C. No. 13.472.612

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 9 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea De Accionistas , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2022 con el No. 9380505 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
FIRMA DE REVISORIA FISCAL	ALIADO CONSULTOR SAS	NIT No. 900.956.421-5	2283

Por Acta No. 9 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea De Accionistas , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2022 con el No. 9380506 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	DIANA PATRICIA SANCHEZ SANTAMARIA ENTIDAD: 900956421-5 - ALIADO CONSULTOR SAS	C.C. No. 1.093.745.318	226275-T

Por Acta No. 7 del 21 de junio de 2021 de la Asamblea De Accionistas , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2021 con el No. 9378465 del libro IX, se designó a:

**CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 12/01/2023 - 09:13:11  
Recibo No. H000045636, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN** jtZwksrz8k

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ASTRID CAROLINA SERRANO GOMEZ	C.C. No. 1.090.425.539	199660-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

<b>DOCUMENTO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>
*) Acta No. 1 del 27 de febrero de 2014 de la Asamblea De Accionistas	9343252 del 10 de marzo de 2014 del libro IX
*) C.C. del 01 de agosto de 2014 de la Cucuta	9344632 del 06 de agosto de 2014 del libro IX
*) Acta No. 11 del 18 de septiembre de 2018 de la Asamblea De Accionistas	9362880 del 21 de septiembre de 2018 del libro IX
*) C.C. del 18 de septiembre de 2018 de la Revisor Fiscal	9362881 del 21 de septiembre de 2018 del libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** F4111  
**Actividad secundaria Código CIIU:** F4112  
**Otras actividades Código CIIU:** F4290 L6810

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:



## CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 09:13:11  
Recibo No. H000045636, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jtZwksrz8k**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CONSTRUCTORA SERRANOVA  
Matrícula No.: 243756  
Fecha de Matrícula: 15 de marzo de 2013  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CL 10 NRO. 0E-94 OF 4 115 - Quinta Velez  
Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

#### INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$14,520,730,100  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : F4111.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.  
b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT) c. Como consecuencia del reporte realizado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, la Alcaldía asignó Placa de Industria y Comercio No. , el .

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 09:13:11  
Recibo No. H000045636, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jtZwksrz8k

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



CLAUDIA PATRICIA MORENO RAMIREZ  
SECRETARIA DE REGISTROS PUBLICOS

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---



ASESORÍAS GÓMEZ Y ASOCIADOS SAS &lt;asesoriasgomezsas@gmail.com&gt;

**Fwd: COFERIR PODER PARA ACTUAR**

1 mensaje

**Esther Villamizar** <evillamizar@colproyectos.com>

13 de febrero de 2023, 16:44

Para: "asesoriasgomezsas@gmail.com" &lt;asesoriasgomezsas@gmail.com&gt;

----- Forwarded message -----

De: **ASESORIAS Y CONSULTORIAS CONTRACTUALES C&A SAS** <asesorandocontratos@gmail.com>

Date: lun, 13 feb 2023 a las 16:16

Subject: COFERIR PODER PARA ACTUAR

To: Esther Villamizar &lt;evillamizar@colproyectos.com&gt;

DOCTOR:

**SAMIR GONZALEZ GOMEZ**

E.S.D.

Ref. **RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA**  
Demandante: **LEYDY EVANGELINA CARDENAS DAZA**  
Demandada: **CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S.**  
Rad. 540014053005-**2022**-00**500**-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Cordial saludo.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, las demandas y los respectivos poderes se radican de manera virtual, siendo posible otorgar la confirmación y aceptación del poder o mandato a través de mensajes de datos y/o correo electrónico, de tal manera, que con el presente mensaje remitido al email [asesoriasgomezsas@gmail.com](mailto:asesoriasgomezsas@gmail.com) manifiesto que le confiero poder para actuar en el proceso en referencia.

Agradeciendo la atención prestada.

HENRY VILLAMZIAR MARIÑO

CC 13478936

R/L CONSTRUCTORA SERRANOVA SAS

--



Asesorías Contractuales

Asesorías Contractuales  
318 - 3974976

**PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION - PROCESO EJECUTIVO DE RADICADO  
54001400300520220100200**

Eduardo Sanchez H. <ESANCHEZ27903@hotmail.com>

Mié 15/02/2023 3:21 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICION - REYNEL ADRIAN RODRIGUEZ.pdf;

Ocaña, 15 de febrero de 2023.

Señores:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

[jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001400300520220100200  
DEMANDANTE: INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA  
DEMANDADOS: REYNEL ADRIAN RODRIGUEZ CASTILLA Y OTROS

Cordial saludo,

Adjunto archivo en PDF que contiene Recurso de Reposicion, poder para actuar y anexos del mismo.

Agradezco confirmar recibido.

Cordialmente,

**EDUARDO SANCHEZ HERRERA**

Abogado

ESH – Asesores

**EDUARDO SANCHEZ HERRERA**  
*Abogado titulado*  
*T.P. 330552 del C.S.J.*

---

Ocaña, 15 de febrero de 2023.

Señores:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

[icivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001400300520220100200  
DEMANDANTE: INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA  
DEMANDADOS: REYNEL ADRIAN RODRIGUEZ CASTILLA  
MARIA VICTORIA JACOME DURAN  
REYNEL RODRIGUEZ TRUJILLO

**EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA**, Abogado en ejercicio, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.282.634 expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional N° 330552 expedida por el C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de **REYNEL ADRIAN RODRIGUEZ CASTILLA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.003.140 de Chinácota, por medio del presente escrito, interpongo Recurso de Reposición, de acuerdo con lo que dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, contra mandamiento de pago expedido dentro del proceso de referencia de fecha primero (01) de febrero del año 2023, al respecto me pronuncio así:

### **I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Por ser el mandamiento de pago un proceso ejecutivo es procedente la reposición que intento, en cuanto a su oportunidad, me hallo en el término que señala según los dispuesto en el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación.

### **II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

**PRIMERO:** El título que se presenta como acción ejecutiva, es decir, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO BODEGA UBICADA EN LA AVENIDA SEPTIMA No 12-64 DE BARRIO EL SALADO, no están probadas a cargo de este suscrito la existencia de una obligación claras, expresa y exigible.

**SEGUNDO:** Si bien existe un contrato de arrendamiento que sirve como base de recaudo de la obligación es de manifestar que el mismo no es claro, en el entendido que el documento privado manifiesta un canon de arrendamiento por valor de

Calle 12 No 14 – 24 segundo piso  
[Esanchez27903@hotmail.com](mailto:Esanchez27903@hotmail.com)  
3135218235 – 3160472118

Ocaña

**EDUARDO SANCHEZ HERRERA**  
*Abogado titulado*  
**T.P. 330552 del C.S.J.**

---

\$3.500.000 pesos pagaderos de forma mensual, valor pactado para la fecha 15 de mayo del año 2018.

**TERCERO:** No existe prueba documental que sustente que el precio del canon de arrendamiento a fecha de radicación del proceso sea la suma de \$4.532.904 con lo cual existe la duda de la claridad de la obligación.

**CUARTO:** De igual forma no es clara la suma pretendida por valor de \$4.684.002 por concepto de renta desde el 15 de agosto de 2022 hasta el 14 de octubre de 2022.

- 15 de agosto de 2022 al 14 de septiembre de 2022 = \$151.098
- 15 de septiembre de 2022 al 14 de octubre de 2022 = \$4.532.904.

No se explica cómo entre mes y mes exista una diferencia tan alta frente al valor del canon de arrendamiento.

**QUINTO:** La parte demandante es una persona de naturaleza jurídica cuyo objeto social es la Actividad inmobiliaria realizadas a cambio de una retribución o por contrata y por disposición legal debe expedir la respectiva factura de venta del servicio y que para este caso no existe la misma, ni prueba sumaria de expedición o de radiación ante el deudor.

**SEXTO:** Frente a la aplicación de la cláusula penal es de manifestarse que la misma no es clara en tal sentido que no se evidencia incumplimiento alguno de parte de mi mandante, existe comunicación de fecha 15 de mayo del año 2022 en donde la representante legal de la parte demandante manifiesta que la terminación del contrato de arrendamiento era el día 15 de septiembre del año 2022 con lo cual no es claro el pago del mes de arrendamiento pretendido del 15 de septiembre de 2022 al 14 de octubre de 2022, de igual forma existe comunicación de fecha 14 de septiembre donde ratifican que se debe hacer entrega del bien inmueble en fecha 15 de septiembre del año 2022.

**SEPTIMO:** Se evidencia también que la demandante omite tener en cuenta el deposito realizado en fecha 09 de mayo del año 2018 por valor de \$1.200.000 realizado en la cuenta bancaria referenciada para tal y que sirvieron como fianza del negocio jurídico celebrado y que de muy mala fe no están descontando de las posibles sumas adeudadas.

### III. PRETENSIONES

Teniendo de presente lo fundamentado anteriormente se solicita a este despacho que sea revocado el mandamiento de pago que se libró en fecha primero (01) de febrero de 2023.

**EDUARDO SANCHEZ HERRERA**  
*Abogado titulado*  
*T.P. 330552 del C.S.J.*

---

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento el presente recurso en la Ley 1564 de 2012 artículo 422 y siguientes, y demás normas concordantes y aplicables.

**V. PRUEBAS**

1. Copia de Deposito en dinero transferida a favor del demandante por valor de \$1.200.000.
2. Copia oficio de fecha 15 de mayo de 2022.
3. Copia oficio de fecha 14 de septiembre de 2022.

**VI. ANEXOS**

Poder para actuar y los documentos aducidos como pruebas.

**VII. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la calle 12 No 14 – 24 segundo piso, en el municipio de Ocaña - Norte de Santander, en la dirección de correo electrónico [esanchez27903@hotmail.com](mailto:esanchez27903@hotmail.com) y en el abonado móvil 3135218235 – 3160472118.

Cordialmente,



**EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA**

C.C. 72.282.634 expedida en Barranquilla

T.P. 330552 del C.S. de la J.

Calle 12 No 14 – 24 segundo piso

[Esanchez27903@hotmail.com](mailto:Esanchez27903@hotmail.com)

3135218235 – 3160472118

Ocaña

1 Preparación 2 Verificación 3 **Confirmación**

 **Bien hecho!**  
Transferencia realizada

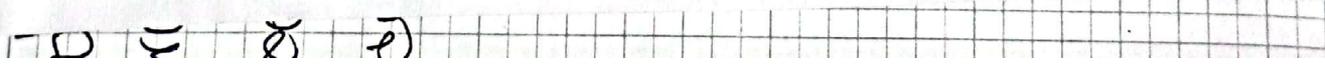
 **Información**  
Las transferencias a cuentas Bancolombia tienen un costo de \$ 0.00. Las transferencias programadas generan el costo en el momento de su ejecución

Producto origen: **Cuenta de Ahorro - \*\*\*\*6297**  
Producto destino: **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA - 834-339341-23**  
Detalle: **Transferencia por Sucursal Virtual Personas desde la Cuenta número \*\*\*\*6297 - Cuenta de Ahorro a la Cuenta número 834-339341-23 - INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA por \$ 1.200.000.00**  
Tipo de transferencia: **En línea**  
Número de comprobante: **0000083573**  
Fecha y hora (Colombia): **2018/05/09 a las 09:54:59**  
  
Valor transferido: **\$ 1,200,000.00**

**También puedes**

-  Enviar comprobante por correo electrónico
-  Descargar o imprimir comprobante

[Realizar otra transferencia](#)



San José de Cúcuta, 15 de mayo de 2022

151.097.  
x 15 días  
-----  
2.266.452.

SEÑOR  
REYNEL ADRIAN RODRIGUEZ CASTILLA  
AV 7 # 12-64 BARRIO EL SALADO  
ARRENDATARIO  
PRESENTE.-

REFERENCIA: RENOVACION DE CONTRATO

Por medio de la presente se le informa que el contrato No. 00000690 del inmueble ubicado en: AV 7 # 12-64 BARRIO EL SALADO le fue prorrogado por cuatro meses, a partir del 15 de Mayo de 2022 hasta el 15 de Septiembre de 2022, con un incremento en común acuerdo de los propietarios del 20% quedando el nuevo valor por concepto de arriendo la suma de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.532.904)

Sin más a que referirme me despido.

Atentamente,



ERIKA KARIME MUÑOZ VALDIVIESO  
INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA  
NIT. 900.147.420-7  
GERENTE

Nota = se hizo documento ya que se realizó (3) veces la visita pero el inmueble se encuentra solo.  
Hora = 8-15-AM  
Fecha = 15-05-2022

firma = Carlos Camacho  
Gerente de la inmobiliaria

Envío al correo: 14/05/2022 9:16 AM.

Av. 2E Nro. 12ª - 45, Local 6 CAOBOS  
Website: www.inmobiliariainvao.com



• Recibos de Visita - Como Certificado

San José de Cúcuta, 14 de septiembre de 2022

SEÑOR  
REYNEL ADRIAN RODRIGUEZ CASTILLA  
AV 7 # 12-64 BARRIO EL SALADO  
ARRENDATARIO

ASUNTO: RATIFICACION ENTREGA DE INMUEBLE

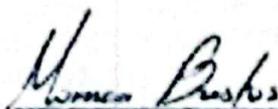
Cordial saludo.

Por medio de la presente **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA.** Se permite ratificar que el contrato de arrendamiento por el inmueble ubicado en la **AV 7 # 12-64 BARRIO EL SALADO** no será renovado, ni postergado ya que el mismo fue solicitado de manera oportuna mediante oficios del 18 de mayo de 2022, en el cual se le informaba la prórroga del contrato por 4 meses adicionales, pactando como fecha de entrega del inmueble el día 15 de septiembre del presente año.

Agradecemos se entienda la necesidad de que el inmueble sea entregado en la fecha pactada, ya que el propietario del mismo tiene un compromiso previo para ocuparlo; información que le ha sido suministrada en diversas oportunidades y por diferentes medios de comunicación con el fin de que el proceso sea agilizado.

Sin mas a que referirnos, nos despedimos quedando atentos para la visita de entrega del inmueble.

Atentamente,



**MONICA PATRICIA BASTOS RUBIO**  
DPTO ADMINISTRATIVO  
INMOBILIARIA INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA  
NIT. 900.147.420-7



13168847  
HECTOR B  
Fecha = 17-09-2022  
Hra = 8-00 AM

Av. 2E Nro. 12° - 45, Local 6 CAOBOS  
Website: [www.inmobiliariainvao.com](http://www.inmobiliariainvao.com)



## OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL DE REPRESENTACION

1 mensaje

Reynel Adrian Rodriguez Castilla <reynel\_adrian@hotmail.com>  
Para: Eduardo Sanchez H. <ESANCHEZ27903@hotmail.com>

mié, 15 de feb. de 2023 a la hora 2:37 p. m.

Señores:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

[jcivmccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

**REF: OTORGAMIENTO PODER DE REPRESENTACION**

**REYNEL ADRIAN RODRIGUEZ CASTILLA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.003.140 de Chinácota, por medio del presente escrito manifiesto ante ustedes que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho sea necesario al Abogado **EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.282.634 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 330552 expedida por el C.S. de la J. Para que en mi nombre inicie y lleve a su culminación representación judicial en el **PROCESO EJECUTIVO** de radicado 5400140030052022100200, iniciado por **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA** identificada con NIT 900.147.420-7.

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 se informa que la dirección de correo electrónico del abogado **EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA** es [esanchez27903@hotmail.com](mailto:esanchez27903@hotmail.com) el cual se encuentra inscrito ante el Registro Nacional de Abogados.

Mi apoderado queda facultado para presentar excepciones, solicitar levantamiento de medidas cautelares, renunciar, sustituir, reasumir el poder libremente, conciliar, transigir, recibir, terminar, desistir, además para interponer los recursos legales y ejercer las demás facultades descritas en los términos del artículo 77 Código General del Proceso.

Sírvase a reconocer personería a mi apoderado judicial para actuar en los términos y para fines de este mandato.

Poderdante,

**REYNEL ADRIAN RODRIGUEZ CASTILLA**

C.C No 88.003.140 de Chinácota

Obtener [Outlook para Android](#)

---

**From:** Eduardo Sanchez H. <ESANCHEZ27903@hotmail.com>

**Sent:** Wednesday, February 15, 2023 2:33:59 PM

**To:** Reynel Adrian Rodriguez Castilla <reynel\_adrian@hotmail.com>

**Subject:** OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL DE REPRESENTACION

Señores:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

[jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

**REF: OTORGAMIENTO PODER DE REPRESENTACION**

**REYNEL ADRIAN RODRIGUEZ CASTILLA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.003.140 de Chinácota, por medio del presente escrito manifiesto ante ustedes que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho sea necesario al Abogado **EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.282.634 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 330552 expedida por el C.S. de la J. Para que en mi nombre inicie y lleve a su culminación representación judicial en el **PROCESO**

**EJECUTIVO** de radicado 5400140030052022100200, iniciado por **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA** identificada con NIT 900.147.420-7.

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 se informa que la dirección de correo electrónico del abogado **EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA** es [esanchez27903@hotmail.com](mailto:esanchez27903@hotmail.com) el cual se encuentra inscrito ante el Registro Nacional de Abogados.

Mi apoderado queda facultado para presentar excepciones, solicitar levantamiento de medidas cautelares, renunciar, sustituir, reasumir el poder libremente, conciliar, transigir, recibir, terminar, desistir, además para interponer los recursos legales y ejercer las demás facultades descritas en los términos del artículo 77 Código General del Proceso.

Sírvase a reconocer personería a mi apoderado judicial para actuar en los términos y para fines de este mandato.

Poderdante,

**REYNEL ADRIAN RODRIGUEZ CASTILLA**

C.C No 88.003.140 de Chinácota